

**ACTA DE SESION EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL
DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUERETARO
ABRIL VEINTIUNO DEL DOS MIL TRES.**

En la ciudad de Santiago de Querétaro, Querétaro, siendo las ocho horas del día veintiuno de abril del año dos mil tres, en el domicilio del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, sito en el número once de la Calle Carrizal de esta ciudad, reunidos los miembros del Consejo General del propio Instituto, licenciado Efraín Mendoza Zaragoza, Presidente del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro; licenciado Antonio Rivera Casas, Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro; arquitecto Ricardo Briseño Senosiain; doctor Javier Elizondo Molina; licenciada Sonia Clara Cárdenas Manríquez; licenciada Martha Lucía Salazar Mendoza; licenciada María del Carmen Abraham Ruiz, Consejeros Electorales; licenciado José Vidal Uribe Concha, Director General; así como los representantes de partidos políticos: licenciado Felipe Urbiola Ledesma, representante del Partido Acción Nacional; licenciado Hiram Rubio García, representante de la coalición “Alianza para Todos”; licenciado Carlos Laborde Vega, representante del Partido del Trabajo; licenciado Patricio Peralta Méndez, representante del Partido Liberal Mexicano, quien se integró en el transcurso de la sesión; licenciada Lydia Jovita Guerra González, representante del Partido Convergencia, quien se integró en el transcurso de la sesión; ciudadano J Jesús Guerrero Guerrero, representante del Partido Alianza Social, quien se integró en el transcurso de la sesión; licenciada Sonia Medellín Vega; representante del Partido México Posible; licenciado Luis Alberto Reyes Juárez, representante del Partido Fuerza Ciudadana, quien se integro en el transcurso de

la sesión; licenciado Eligio Arnulfo Moya Vargas, representante de la Alianza con la Sociedad Civil, quien se integró en el transcurso de la sesión; quienes asisten a la sesión extraordinaria convocada con anterioridad en tiempo y forma y bajo el siguiente: Orden del día: I.- Verificación del quórum, declaración de existencia legal del mismo, e instalación de la sesión. II.- Aprobación del orden del día propuesto. III.- Presentación y aprobación, en su caso, de la resolución que emite el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, relativa a la solicitud de registro del candidato a Gobernador del Estado de Querétaro, que presenta el Partido Liberal Mexicano, el que contendrá en el proceso electoral ordinario del año dos mil tres. IV. Presentación y aprobación, en su caso, de la resolución que emite el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, relativa a la solicitud de registro de la candidata al Gobierno del Estado de Querétaro, que presenta la Coalición “Alianza con la Sociedad Civil”, la que contendrá en el proceso electoral ordinario del año dos mil tres. V.- Presentación y aprobación, en su caso, de la resolución que emite el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, relativa a la solicitud de registro del candidato a Gobernador del Estado de Querétaro, que presenta Convergencia, el que contendrá en el proceso electoral ordinario del año dos mil tres. VI.- Presentación y aprobación, en su caso, de la resolución que emite el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, relativa a la solicitud de registro del candidato a Gobernador del Estado de Querétaro, que presenta el Partido Alianza Social, el que contendrá en el proceso electoral ordinario del año dos mil tres. VII.- Presentación y aprobación, en su caso, de la resolución que emite el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, relativa a la solicitud de registro del candidato a Gobernador del Estado de Querétaro, que presenta el Partido del Trabajo, el que contendrá en el proceso electoral ordinario del año dos mil tres. VIII.- Presentación y aprobación,

en su caso, de la resolución que emite el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, relativa a la solicitud de registro del candidato a Gobernador del Estado de Querétaro, que presenta la Coalición “Alianza para Todos”, el que contendrá en el proceso electoral ordinario del año dos mil tres. IX.- Presentación y aprobación, en su caso, de la resolución que emite el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, relativa a la solicitud de registro del candidato a Gobernador del Estado de Querétaro, que presenta el Partido Acción Nacional, el que contendrá en el proceso electoral ordinario del año dos mil tres. X.- Presentación y aprobación, en su caso, de la resolución que emite el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, relativa a la solicitud de registro del candidato a Gobernador del Estado de Querétaro, que presenta Fuerza Ciudadana, el que contendrá en el proceso electoral ordinario del año dos mil tres. XI.- Presentación y aprobación, en su caso, de la resolución que emite el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, relativa a la solicitud de registro del candidato a Gobernador del Estado de Querétaro, que presenta el Partido de la Sociedad Nacionalista, el que contendrá en el proceso electoral ordinario del año dos mil tres. - - - - -

En el uso de la voz el licenciado Efraín Mendoza Zaragoza, Consejero Presidente.- Muy buenos días a las señoras y señores Consejeros Electorales, representantes de los partidos políticos, medios de comunicación, con el propósito de desahogar los asuntos para los que fuimos convocados, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo setenta de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, solicitó al Secretario Ejecutivo, licenciado Antonio Rivera Casas, haga uso de la palabra. En el uso de la voz el licenciado Antonio Rivera Casas, Secretario Ejecutivo.- Muchas gracias en primer lugar doy lectura a la convocatoria a sesión remitida en tiempo y forma a todos los miembros de este Órgano Colegiado. Por

acuerdo del Presidente del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos uno, dos, cinco, diecinueve, veinte, veintiuno, veintisiete, veintiocho, treinta, treinta y tres, treinta y cinco, cincuenta y ocho, sesenta y tres, sesenta y ocho fracciones octava, trigésima sexta, sesenta y nueve fracción tercera, setenta fracciones primera y segunda, setenta y uno, setenta y tres, ciento noventa y uno, ciento noventa y dos, doscientos veintidós, doscientos veintitrés, doscientos veinticuatro, doscientos veinticinco, doscientos veintinueve y doscientos treinta y dos de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, uno, tres, cuatro, sesenta y uno, sesenta y ocho, sesenta y nueve, setenta y uno, setenta y cuatro, ochenta y siete, ochenta y ocho, cien y ciento uno del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, me permito convocarlo a sesión extraordinaria del propio Consejo, la que tendrá verificativo el próximo día veintiuno de los corrientes a las ocho horas en la sala de sesiones de este Consejo General, ubicado en Carrizal Número once, colonia Carrizal en esta ciudad, y bajo el siguiente: Orden del día: Primero.- Verificación del quórum, declaración de existencia legal del mismo, e instalación de la sesión. Segundo.- Aprobación del orden del día propuesto. Tercero.- Presentación y aprobación, en su caso, de la resolución que emite el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, relativa a la solicitud de registro del candidato a Gobernador del Estado de Querétaro, que presenta el Partido Liberal Mexicano, el que contendrá en el proceso electoral ordinario del año dos mil tres. Cuarto.- Presentación y aprobación, en su caso, de la resolución que emite el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, relativa a la solicitud de registro de la candidata al Gobierno del Estado de Querétaro, que presenta la Coalición “Alianza con la Sociedad Civil”, la que contendrá en el proceso electoral ordinario del año dos mil tres. Quinto.- Presentación y aprobación, en su caso, de la resolución que

emite el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, relativa a la solicitud de registro del candidato a Gobernador del Estado de Querétaro, que presenta Convergencia, el que contendrá en el proceso electoral ordinario del año dos mil tres. Sexto.- Presentación y aprobación, en su caso, de la resolución que emite el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, relativa a la solicitud de registro del candidato a Gobernador del Estado de Querétaro, que presenta el Partido Alianza Social, el que contendrá en el proceso electoral ordinario del año dos mil tres. Séptimo.- Presentación y aprobación, en su caso, de la resolución que emite el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, relativa a la solicitud de registro del candidato a Gobernador del Estado de Querétaro, que presenta el Partido del Trabajo, el que contendrá en el proceso electoral ordinario del año dos mil tres. Octavo.- Presentación y aprobación, en su caso, de la resolución que emite el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, relativa a la solicitud de registro del candidato a Gobernador del Estado de Querétaro, que presenta la Coalición “Alianza para Todos”, el que contendrá en el proceso electoral ordinario del año dos mil tres. Noveno.- Presentación y aprobación, en su caso, de la resolución que emite el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, relativa a la solicitud de registro del candidato a Gobernador del Estado de Querétaro, que presenta el Partido Acción Nacional, el que contendrá en el proceso electoral ordinario del año dos mil tres. Décimo.- Presentación y aprobación, en su caso, de la resolución que emite el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, relativa a la solicitud de registro del candidato a Gobernador del Estado de Querétaro, que presenta Fuerza Ciudadana, el que contendrá en el proceso electoral ordinario del año dos mil tres. Décimo primero.- Presentación y aprobación, en su caso, de la resolución que emite el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, relativa a la

solicitud de registro del candidato a Gobernador del Estado de Querétaro, que presenta el Partido de la Sociedad Nacionalista, el que contendrá en el proceso electoral ordinario del año dos mil tres. De no darse en primera convocatoria el quórum legal requerido, deberá celebrarse la sesión de Consejo General, en segunda convocatoria a las ocho treinta horas del mismo día. Lo anterior con fundamento legal en el artículo setenta y dos de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. Atentamente licenciado Antonio Rivera Casas, Secretario Ejecutivo. De acuerdo con la lista de asistencia me permito dar cuenta, señor Presidente, de la presencia del licenciado Carlos Laborde Vega, representante del Partido del Trabajo, licenciado Hiram Rubio García, representante de la coalición "Alianza para Todos", licenciado Felipe Urbiola Ledesma, representante del Partido Acción Nacional, asimismo doy también cuenta de ciudadano Ricardo Martínez Montes, representante del Partido de la Sociedad Nacionalista, damos cuenta de la licenciada Sonia Medellín Vega, representante del Partido México Posible y damos cuenta de la presencia de las señoras y señores Consejeros Electorales, licenciada Martha Lucía Salazar Mendoza, doctor Javier Elizondo Molina, licenciada María de Carmen Abraham Ruiz, arquitecto Ricardo Alberto Briseño Senosiain, licenciada Sonia Clara Cárdenas Manríquez, licenciado Efraín Mendoza Zaragoza, licenciado Antonio Rivera Casas, así como de la presencia del Director General del Instituto, licenciado José Vidal Uribe Concha. Por lo que se desprende de la lectura que hay quórum legal y por lo tanto se declara la existencia legal del mismo y se instala formalmente la sesión. Antes de pasar al segundo punto, nos ponemos de pie para la toma de protesta a un nuevo miembro de este Órgano Colegiado. En el uso de la voz el licenciado Efraín Mendoza Zaragoza, Consejero Presidente.- En virtud que en su oportunidad presento el Partido de la Sociedad Nacionalista por conducto de su Presidente de su Comité

Ejecutivo Nacional, procedemos a la toma de protesta correspondiente. Ciudadano Ricardo Martínez Montes, representante propietario del Partido de la Sociedad Nacionalista ante este Consejo General, ¿protesta Usted cumplir y hacer cumplir la Constitución General de la República, la propia del Estado, la Ley Electoral del Estado de Querétaro, los reglamentos y acuerdos de este Consejo General, para el bien de la ciudadanía?. En el uso de la voz el ciudadano Ricardo Martínez Montes, representante del Partido de la Sociedad Nacionalista.- Sí, protesto. Retoma el uso de la voz el licenciado Efraín Mendoza Zaragoza, Consejero Presidente.- Si no lo hiciera así, que la propia ciudadanía se lo demande, bienvenido, muchas gracias. En consecuencia señor Secretario pasemos al desahogo del segundo punto de la orden del día propuesto. En el uso de la voz el licenciado Antonio Rivera Casas, Secretario Ejecutivo.- Es el relativo a la aprobación del orden del día propuesto, por lo que solicitaría a las señoras y señores Consejeros Electorales emitieran el sentido de su voto. Acto seguido los Consejeros Electorales levantan su mano derecha en señal de aprobación. Tenemos siete votos a favor, para la aprobación de la orden del día, señor Presidente. En el uso de la voz el licenciado Efraín Mendoza Zaragoza, Consejero Presidente.- Bien, quedando aprobado pasemos al siguiente punto. En el uso de la voz el licenciado Antonio Rivera Casas, Secretario Ejecutivo.- Presentación y aprobación en su caso, de la resolución que emite el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, relativa a la solicitud de registro del candidato a Gobernador del Estado de Querétaro, que presenta el Partido Liberal Mexicano, el que contendrá en el proceso electoral ordinario del año dos mil tres. Santiago de Querétaro, Querétaro, a veintiuno de abril del año dos mil tres, vistos para resolver respecto a la solicitud del registro del candidato para Gobernador del Estado que fuera presentado por el Partido Liberal Mexicano, ante el Consejo General del

Instituto Electoral de Querétaro, para contender en las elecciones ordinarias estatales del presente año dos mil tres y, resultandos. Primero.- Mediante escrito exhibido en fecha primero de abril del presente, comparecieron ante el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, los ciudadanos licenciado Patricio Peralta Méndez y Enrique Pozos Tolentino, en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Liberal Mexicano y, candidato por dicho partido para contender por el cargo de elección popular para Gobernador del Estado de Querétaro, respectivamente, carácter que le es debidamente reconocido al primero de los mencionados por éste organismo electoral y mediante el cual solicita el registro de éste último, como candidato a Gobernador por el partido en mención. Segundo.- Por auto de fecha dos de abril del presente, se les tuvo por presentados en los términos de su promoción, ordenándose realizar el estudio correspondiente al cumplimiento de los requisitos que para el cargo de Gobernador del Estado señala la Ley Electoral del Estado de Querétaro. Tercero.- No habiéndose realizado requerimiento alguno, ante el cumplimiento oportuno de todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales, por parte del representante del Partido Liberal Mexicano y el candidato, se pusieron los autos en estado de resolución. Considerandos. Primero.- El Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, es competente para conocer y resolver, respecto al registro de candidatos a Gobernador del Estado, de conformidad a lo dispuesto por los artículos, sesenta y ocho fracción décimo sexta, ciento sesenta y seis, fracción primera y doscientos veintitrés, fracción primera de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. Segundo.- El trámite dado a la solicitud de registro es el correcto, atentos a lo previsto por los artículos, doscientos veintidós, doscientos veintinueve, doscientos treinta y uno y doscientos treinta y dos de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. Tercero.- El Partido Liberal Mexicano, se encuentra

debidamente registrado como partido político nacional, ante el Instituto Electoral de Querétaro, en términos de lo previsto por los artículos, treinta y treinta y uno de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. Cuarto.- El ocursoante, licenciado Patricio Peralta Méndez, tiene reconocida su personalidad de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Liberal Mexicano y representante propietario, ante el Consejo General del Instituto, de conformidad a lo dispuesto por el artículo, ciento sesenta y cinco incisos a) y b) de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. Quinto.- La presente resolución versará en términos de lo previsto por los artículos, ciento noventa y uno y ciento noventa y dos de la Ley Electoral de Querétaro. Sexto.- En lo referente al registro del candidato, es de señalarse que existen requisitos tanto de procedibilidad, así como de forma y fondo, los que serán analizados uno a uno en la presente resolución. En cuanto al requisito de procedibilidad establecido por el artículo ciento seis de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, existen constancias en la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, de las que se desprende fundadamente que en fecha veinticuatro de febrero del presente, el Partido Liberal Mexicano, presentó para su registro la plataforma política que habrá de sostener su candidato para el presente proceso electoral ordinario del año dos mil tres, misma que fue debidamente registrada, por lo que en consecuencia, el requisito de procedibilidad a estudio se encuentra debidamente cumplimentado. En cuanto a los requisitos de forma, tenemos que se encuentran los contenidos en el artículo, doscientos veinticuatro de la Ley de la materia; dado que este dispositivo legal establece los datos que debe contener la solicitud de registro de los candidatos. Al respecto, tenemos que el partido político solicitante, dio cumplimiento a los mencionados requisitos, dado que la solicitud presentada, consigna los siguientes datos del candidato cuyo registro se solicita: Inciso a).- Nombre completo y

apellido. Inciso b).- Lugar y fecha de nacimiento. Inciso c).- Domicilio y tiempo de residencia. Inciso d).- Folio y clave de elector. Inciso e).- Cargo para el que se le postula; y. Inciso f).- Fotografía del candidato tipo pasaporte a color. La solicitud viene suscrita tanto por el licenciado Patricio Peralta Méndez, quien tiene capacidad legal para solicitar el registro que nos ocupa habida cuenta que se encuentra reconocido su carácter de representante propietario del Partido Liberal Mexicano, ante este Consejo General del propio Instituto, así como del propio candidato. El documento antes citado, a juicio de éste órgano electoral, merece valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por el artículo, ciento ochenta y ocho de la Ley Electoral para el Estado, toda vez que de la simple lectura de la misma, se advierte plenamente el cumplimiento de los requisitos antes mencionados, aunado a que se trata de un documento suscrito por los mismos promoventes. Continuando con los requisitos de forma, procede ahora hacer el análisis del cumplimiento con la exhibición de los documentos a que se refiere el artículo, doscientos veinticinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. Al efecto tenemos que el partido solicitante acompañó a su promoción copia certificada ante Notario Público y copia simple del acta de nacimiento a efecto de que una vez que sea cotejada por el Secretario Ejecutivo de éste Instituto la copia simple, le sea devuelta la certificada; copia simple de la credencial de elector del candidato y el original a efecto de que fuera cotejada la copia por el Secretario Ejecutivo; como se desprende de las constancias que obran en autos; así mismo adicionó original de constancia de residencia del referido candidato, expedida por el Secretario del Honorable Ayuntamiento de Querétaro; del mismo modo adiciona el escrito en que manifiesta el candidato, bajo protesta de decir verdad, no desempeñar cargo o comisión de la Federación, Estado o Municipio; no es militar en servicio activo o ciudadano con mando en los

cuerpos policíacos o de seguridad pública; no ser ministro de algún culto religioso; que se encuentra en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles y, tener reconocida honestidad, probidad y solvencia moral. Con lo anterior, ha quedado evidenciado que el partido político solicitante dio cumplimiento con los requisitos de forma previstos por el numeral en comento, mismos documentos que en su oportunidad serán valorados por éste órgano colegiado. Por lo que a los requisitos de fondo respecta, toca ahora analizar si el candidato ciudadano Enrique Pozos Tolentino, cubre los requisitos de elegibilidad señalados por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, así como por la Ley Electoral del Estado de Querétaro, para ocupar el cargo de Gobernador del Estado. A este respecto tenemos que el artículo cincuenta de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga señala los siguientes requisitos. Inciso a).- Ser ciudadano mexicano por nacimiento y nativo del Estado de Querétaro, o con residencia efectiva no menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección, y en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles. Al efecto debe decirse que se acredita el cumplimiento de éste requisito, por parte del ciudadano Enrique Pozos Tolentino, mediante el acta de nacimiento que el partido promovente y el candidato acompañaron a la solicitud de registro en copia fotostática debidamente cotejada, la que merece valor probatorio pleno atento a lo dispuesto por el artículo ciento ochenta y siete de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, dado que se considera documental pública en los términos de lo dispuesto por el artículo ciento ochenta y cinco fracción cuarta del ordenamiento legal invocado; de la misma manera, con ella se acredita que el candidato cuyo registro nos ocupa, es ciudadano mexicano por nacimiento, originario de Almoloya Oaxaca. Por lo que respecta al estado de pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles, del candidato cuyo registro se solicita, exhibe

escrito bajo protesta de decir verdad que cumple con los requisitos previstos por la Constitución Política del Estado de Querétaro, documento al cual se le da valor probatorio pleno de conformidad con lo establecido por el artículo ciento ochenta y ocho de la Ley Electoral de Querétaro, por lo que en tal virtud, debe tenerse por cumplido el extremo previsto por el precepto a estudio. Inciso b).- Tener treinta años cumplidos al día de la elección. El requisito antes mencionado, se encuentra plenamente acreditado con el acta de nacimiento del candidato, misma que ya fue valorada, y con la que desde luego se acredita que su fecha de nacimiento lo es el día tres de marzo de mil novecientos sesenta y uno, por lo que en consecuencia, la edad de la misma, al día de la elección, será de cuarenta y dos años cumplidos. Inciso c).- Por lo que respecta a los requisitos contenidos en las fracciones, tercero, cuarto y quinto del artículo en comento, y los relativos al no desempeño del cargo o comisión de la Federación del Estado o Municipios; no ser militar en servicio activo o ciudadano con mando en cuerpos policíacos o de seguridad pública; y, no ser ministro de algún culto religioso; al respecto es de señalarse que en la solicitud de registro, las partes adicionan a su escrito el siguiente documento: Escrito bajo protesta de decir verdad que cumple con los requisitos de las fracciones, tercero, cuarto y quinto del artículo cincuenta de la Constitución Política del Estado; y segundo en lo relativo al ejercicio de los derechos políticos, cuarto y sexto del artículo quince de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, signado por el candidato y de fecha primero de abril del año en curso, el documento antes mencionado tiene valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto por los artículos, ciento ochenta y seis, en relación con el ciento ochenta y ocho del ordenamiento legal invocado; dado lo anterior, aunado a que no se presentó en el sumario, controversia a este respecto, son suficientes para afirmar fundadamente que el candidato cumple con este requisito a cabalidad a juicio del

este Consejo, sirviendo de apoyo a esta aseveración lo dispuesto por el artículo ciento ochenta y uno de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. Por lo que se refiere a los requisitos contenidos en el artículo quince de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, es procedente ahora abordar su estudio. Inciso a).- Cumplir con los que señale la Constitución del Estado para el cargo de que se trate. El cumplimiento de este requisito es manifiesto, habida cuenta que ya fue abordado su estudio con antelación. Inciso b).- Ser mexicano por nacimiento y ciudadano queretano en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles y residir en el Estado o en el municipio en que se realice la elección. Por lo que a este requisito se refiere, fue estudiado con anterioridad y resuelto sobre el mismo, a excepción de la residencia en el Estado; en el caso que nos ocupa, la que desde luego se encuentra acreditada con la certificación de la residencia expedida por el ciudadano Secretario del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Querétaro, fechada el dos de abril del año que transcurre, y mediante la cual dicho funcionario certifica que el candidato cuyo registro se solicita, se considera residente con trece años de permanencia habitual en el Municipio de Querétaro. Tal documento se considera público, en términos de lo previsto por el artículo ciento ochenta y cinco fracción tercera de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, razón por la cual es de concederle valor probatorio pleno, atento a lo dispuesto por el artículo, ciento ochenta y siete del ordenamiento legal invocado. Inciso c).- Estar inscrito en el padrón electoral y contar con la credencial de elector. El candidato cuyo registro se solicita, cumple cabalmente con el requisito mencionado con antelación, tal y como lo acredita con la documental pública consistente en la credencial para votar con fotografía, expedida por el Instituto Federal Electoral a su favor; la que obra en el sumario, en copia fotostática debidamente cotejada por el Secretario Ejecutivo de este Instituto. El documento de referencia se considera como público y por ello

con valor probatorio pleno, atendiendo a lo prescrito por el artículo ciento ochenta y cinco, fracción segunda de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, y con él se acredita, en principio, la tenencia del documento en cuestión, y por otra parte, que el candidato se encuentra inscrito en el padrón electoral, ya que de conformidad con lo dispuesto por el artículo, ciento cuarenta y tres, punto, dos, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es requisito sine qua non, para expedir la credencial para votar, estar inscrito en el padrón electoral. Inciso d).- Por lo que respecta al requisito relativo a la no ocupación de cargo público alguno de la Federación, Estado o municipios, y no tener mando en las fuerzas armadas; el mismo ya fue estudiado con antelación, por lo que es de remitirse a las consideraciones hechas, por lo que es de concluirse que el candidato cuyo registro se solicita, cumple igualmente con este requisito. Inciso e).- No sea o haya sido cuando menos en los tres años anteriores al día de la elección, consejero electoral o director general del Instituto Electoral de Querétaro o magistrado del órgano jurisdiccional que conozca en materia electoral. Con relación al requisito en estudio, debe decirse que, es un hecho notorio que él candidato cuyo registro solicita no ha desempeñado ninguno de los cargos mencionados, aunado a que no se presentó controversia a este respecto en el presente sumario, sirviendo de apoyo a ésta aseveración, lo dispuesto por el artículo, ciento ochenta y uno, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; por lo que debe concluirse que el candidato cuyo registro se solicita, cumple igualmente con el requisito a estudio. Inciso f).- Tener reconocida honestidad, probidad y solvencia moral. En relación, a este requisito, debe decirse que el candidato cumple con lo mencionado, en virtud de que, lo ha acreditado con el escrito de protesta que ha sido analizado con antelación. En razón de lo antes expresado, el ciudadano Enrique Pozos Tolentino cumple con los requisitos en estudio. Por lo anteriormente expuesto y fundado, es

de resolverse y se resuelve. Primero.- El Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, es competente para conocer y resolver en relación, a la solicitud del registro del ciudadano Enrique Pozos Tolentino, como candidato a Gobernador del Estado, solicitado por el Partido Liberal Mexicano, para contender en el proceso electoral ordinario del año dos mil tres. Segundo.- El trámite dado a la solicitud del registro del candidato a Gobernador del Estado, por el Partido Liberal Mexicano, fue el correcto. Tercero.- El Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, con fundamento y apoyo en los considerandos primero a sexto de la presente, resuelve que es procedente y concede el registro del ciudadano Enrique Pozos Tolentino, como candidato a Gobernador del Estado, solicitado por el Partido Liberal Mexicano, para contender en el proceso electoral ordinario del año dos mil tres. Cuarto.- Publíquese la presente resolución en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga”. Quinto.- Notifíquese personalmente, autorizando para ello al ciudadano licenciado Pablo Cabrera Olvera, Coordinador Jurídico del Consejo General de este Instituto. Dado en la Ciudad de Santiago de Querétaro, Querétaro, a los veintiún días del mes de abril del año dos mil tres. Damos fe. El ciudadano Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, hace costar que el sentido de la votación en la presente resolución fue como sigue. Antes de pasar a la votación doy cuenta de la presencia del licenciado Eligio Arnulfo Moya Vargas, representante propietario de la Alianza con la Sociedad Civil, de la licenciada Lydia Jovita Guerra González, representante propietario de Convergencia, del licenciado Luis Alberto Reyes Juárez, representante suplente del Partido Fuerza Ciudadana, quisiéramos pedirle a los presentes nos pusiéramos de pie para tomarle la protesta al licenciado Eligio Arnulfo Moya García, representante propietario de la Alianza con la Sociedad Civil. En el uso de la voz el licenciado Efraín Mendoza Zaragoza, Consejero

Presidente.- En virtud de lo que se desprende del propio convenio de coalición, inscrito por el Partido de la Revolución Democrática y México Posible, para únicamente para lo que corresponde a la candidatura al Gobierno del Estado de Querétaro, bajo la denominación de la Alianza con la Sociedad Civil, procedemos a la toma de protesta. Ciudadano licenciado Eligio Arnulfo Moya García, representante propietario de la Alianza con la Sociedad Civil, ¿protesta Usted cumplir y hacer cumplir la Constitución General de la República, la propia del Estado, la Ley Electoral del Estado de Querétaro, los reglamentos y acuerdos de este Consejo General, para el bien de la ciudadanía?. En el uso de la voz el ciudadano licenciado Eligio Arnulfo Moya García, representante propietario de la Alianza con la Sociedad Civil.- Sí, protesto. Retoma el uso de la voz el licenciado Efraín Mendoza Zaragoza, Consejero Presidente.- Si no lo hiciera así, que la propia ciudadanía se lo demande, bienvenido, muchas gracias. En el uso de la voz el licenciado Antonio Rivera Casas, Secretario Ejecutivo.- Acto seguido damos cuenta con la presencia del ciudadano J. Jesús Guerrero Guerrero, representante suplente del Partido Alianza Social, y pediría el sentido de su voto ¿Arquitecto Ricardo Alberto Briseño Senosiain?.- A favor. ¿Doctor Javier Elizondo Molina?.- A favor. ¿Licenciada Sonia Clara Cárdenas Manríquez?.- A favor. ¿Licenciada Martha Lucía Salazar Mendoza?.- A favor. ¿Licenciada María del Carmen Abraham Ruiz?.- A favor. ¿Licenciado Efraín Mendoza Zaragoza?.- A favor. ¿Licenciado Antonio Rivera Casas?.- A favor. Tenemos siete votos a favor, señor Presidente. En el uso de la voz el licenciado Efraín Mendoza Zaragoza, Consejero Presidente.- Gracias, ocupémonos del punto cuarto. En el uso de la voz el licenciado Antonio Rivera Casas, Secretario Ejecutivo.- Es el relativo a la presentación y aprobación, en su caso, de la resolución que emite el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, relativa a la solicitud de registro de la

candidata al Gobierno del Estado de Querétaro, que presenta la Coalición “Alianza con la Sociedad Civil”, la que contendrá en el proceso electoral ordinario del año dos mil tres. Santiago de Querétaro, Querétaro, a veintiuno de abril del año dos mil tres. Vistos para resolver respecto a la solicitud del registro de la candidata para Gobernador del Estado que fuera presentada por la coalición “Alianza con la Sociedad Civil”, integrada por los partidos: De la Revolución Democrática y México Posible, ante el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, para contender en las elecciones ordinarias estatales del presente año dos mil tres, y; resultandos: Primero.- Mediante escrito exhibido en fecha primero de abril del presente, comparecieron ante el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, los ciudadanos licenciado Eligio Arnulfo Moya Vargas y licenciada Celia Maya García, en su carácter de Representante Propietario de la coalición “Alianza con la Sociedad Civil” y candidata por dicha coalición para contender por el cargo de Gobernador del Estado de Querétaro, respectivamente, carácter que le es debidamente reconocido al primero de los mencionados por este organismo electoral y mediante el cual solicita el registro de la segunda, como candidata a Gobernador por la coalición en mención. Segundo.- Por auto de fecha dos de abril del presente, se les tuvo por presentados en los términos de su promoción, ordenándose realizar el estudio correspondiente al cumplimiento de los requisitos que para el cargo de candidato a Gobernador del Estado señala la Ley Electoral del Estado de Querétaro. Tercero.- No habiéndose realizado requerimiento alguno, ante el cumplimiento oportuno de todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales, por parte del representante de la coalición y la candidata, se pusieron los autos en estado de resolución. Considerandos. Primero.- El Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, es competente para conocer y resolver, respecto al registro de candidatos a Gobernador del

Estado, de conformidad a lo dispuesto por los artículos sesenta y ocho fracción décimo sexta; ciento sesenta y seis, fracción primera y doscientos veintitrés fracción primera de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. Segundo.- El trámite dado a la solicitud de registro es el correcto, atentos a lo previsto por los artículos doscientos veintidós, doscientos veintinueve, doscientos treinta y uno y doscientos treinta y dos de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. Tercero.- La coalición “Alianza con la Sociedad Civil”, integrada por los partidos: De la Revolución Democrática y México Posible, se encuentra debidamente registrada como coalición, ante el Instituto Electoral de Querétaro, en términos de lo previsto por los artículos doscientos seis, doscientos siete, doscientos ocho, doscientos nueve, doscientos diez, doscientos once, doscientos doce y doscientos trece de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. Cuarto.- El ocursoante, licenciado Eligio Arnulfo Moya Vargas, tiene reconocida su personalidad de representante de la coalición, para actuar ante el Consejo General del Instituto, de conformidad a lo dispuesto por el artículo ciento sesenta y cinco inciso a) y doscientos siete, inciso i), de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. En lo referente al registro de la candidata, es de señalarse que existen requisitos de procedibilidad, así como de forma y fondo, los que serán analizados uno a uno en la presente resolución. En cuanto al requisito de procedibilidad establecido por el artículo ciento seis de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, existen constancias en la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, de las que se desprende fundamentamente que en fecha trece de marzo del presente, la coalición “Alianza con la Sociedad Civil”, presentó para su registro la plataforma electoral que habrá de sostener su candidata para el presente proceso electoral ordinario del año dos mil tres, misma que fue debidamente registrada, por lo que en consecuencia, el requisito de procedibilidad a estudio se encuentra debidamente cumplimentado.

En cuanto a los requisitos de forma, tenemos que se encuentran los contenidos en el artículo doscientos veinticuatro de la Ley de la materia; dado que este dispositivo legal establece los datos que debe contener la solicitud de registro de los candidatos. Al respecto, tenemos que la coalición solicitante dio cumplimiento a los mencionados requisitos, dado que la solicitud presentada consigna los siguientes datos de la candidata cuyo registro se solicita: Inciso a).- nombre completo y apellidos; Inciso b).- lugar y fecha de nacimiento; Inciso c).- domicilio y tiempo de residencia; Inciso d).- folio y clave de elector e inciso e).- cargo para el que se le postula. La solicitud viene suscrita tanto por el licenciado Eligio Arnulfo Moya Vargas, quien tiene capacidad legal para solicitar el registro que nos ocupa habida cuenta que se encuentra reconocido su carácter de representante propietario de la coalición “Alianza con la Sociedad Civil”, como por la candidata. El documento antes citado, a juicio de este órgano electoral, merece valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por el artículo ciento ochenta y ocho de la Ley Electoral para el Estado, toda vez que de la simple lectura de la misma se advierte plenamente el cumplimiento de los requisitos antes mencionados, aunado a que se trata de un documento suscrito por los mismos promoventes. Continuando con los requisitos de forma, procede ahora hacer el análisis del cumplimiento con la exhibición de los documentos a que se refiere el artículo doscientos veinticinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. Al efecto tenemos que la coalición solicitante acompañó a su promoción copia certificada del acta de nacimiento y copia certificada de la credencial de elector de la candidata cuyo registro solicita, como se desprende de las constancias que obran en autos; así mismo adicionó original de constancia de residencia de la referida candidata, expedida por el Secretario del Honorable Ayuntamiento de Querétaro. Con lo anterior, ha quedado evidenciado que la coalición solicitante dio

cumplimiento con los requisitos de forma previstos por el numeral en comento, mismos documentos que en su oportunidad serán valorados por este órgano colegiado. Por lo que a los requisitos de fondo respecta, toca ahora analizar si la candidata licenciada Celia Maya García, cubre los requisitos de elegibilidad señalados por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, así como por la Ley Electoral del Estado de Querétaro, para ocupar el cargo de Gobernador del Estado. A este respecto tenemos que el artículo cincuenta de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga señala los siguientes requisitos: Inciso a).- Ser ciudadano mexicano por nacimiento y nativo del Estado de Querétaro, o con residencia efectiva no menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección, y en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles. Al efecto debe decirse que se acredita el cumplimiento de este requisito, por parte de la licenciada Celia Maya García, mediante el acta de nacimiento que la coalición promovente y la candidata acompañaron a la solicitud de registro en copia fotostática certificada, la que merece valor probatorio pleno, atento a lo dispuesto por el artículo ciento ochenta y siete de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, dado que se considera documental pública en los términos de lo dispuesto por el artículo ciento ochenta y cinco fracción cuarta del ordenamiento legal invocado; de la misma manera, con ella se acredita que la candidata cuyo registro nos ocupa, es ciudadana mexicana por nacimiento, originaria de Querétaro, Querétaro. Por lo que respecta al estado de pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles, de la candidata cuyo registro se solicita, acompañan escrito en el que manifiesta bajo protesta de decir verdad se cumple con el extremo previsto por el precepto a estudio, de conformidad con el último párrafo del artículo quince de la Ley Electoral del Estado. Inciso b).- Tener treinta años cumplidos al día de la elección. El requisito antes mencionado

se encuentra plenamente acreditado con el acta de nacimiento de la candidata, misma que ya fue valorada, y con la que desde luego se acredita que su fecha de nacimiento lo es el día cuatro de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve, por lo que en consecuencia, la edad de la misma, al día de la elección, será de cincuenta y dos años cumplidos. Inciso c).- Por lo que respecta a los requisitos contenidos en las fracciones tercera, cuarta y quinta del artículo en comento, y los relativos al no desempeño del cargo o comisión de la Federación del Estado o Municipios; no ser militar en servicio activo o ciudadano con mando en cuerpos policíacos o de seguridad pública; y, no ser ministro de algún culto religioso; al respecto es de señalarse que en la solicitud de registro, las partes adicionan a su escrito los siguientes documentos: uno.- copia fotostática cotejada con su original por el Secretario Ejecutivo a petición de los comparecientes, de la solicitud de licencia de fecha veintiocho de febrero del presente, sellada de recibido el cuatro de marzo del mismo año, dirigida a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia en el Estado, en la que de su lectura se desprende la solicitud de licencia para separarse del cargo de Magistrada, del quince de marzo y hasta el treinta y uno de julio del presente; dos.- copia fotostática cotejada con su original por el Secretario Ejecutivo a petición de los comparecientes, del oficio de fecha siete de marzo del presente, signado por el Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado y dirigido a la licenciada Celia Maya García, mediante el cual le es informado que el Pleno del Tribunal Superior de Justicia le concede licencia sin goce de sueldo para separarse del cargo de Magistrada, del quince de marzo al treinta y uno de julio del presente; tres.- copia fotostática cotejada con su original por el Secretario Ejecutivo a petición de los comparecientes, de escrito de fecha once de marzo del presente, signado por la candidata licenciada Celia Maya García, dirigido al ciudadano diputado Enrique Becerra Arias, Presidente de la

Comisión Permanente de la Quincuagésima Tercera Legislatura del Estado, en la que del contenido de la misma se desprende la solicitud de licencia sin goce de sueldo para separarse de su cargo del quince de marzo al treinta y uno de julio del presente; cuatro.- copia fotostática cotejada con su original por el Secretario Ejecutivo a petición de los comparecientes, del oficio Dirección de Asuntos Legislativos diagonal quinientos veinticuatro diagonal cero tres de fecha trece de marzo del presente, signado por el licenciado Enrique Becerra Arias, dirigido a la licenciada Celia Maya García, al que se adjunta el Acuerdo de la Comisión Permanente de la Quincuagésima Tercera Legislatura de fecha trece de marzo, de cuyo contenido se desprende la concesión de licencia para separarse del cargo de Magistrada, del quince de marzo al treinta y uno de julio del presente; los documentos antes mencionados tienen valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto por los artículos ciento ochenta y cinco fracción cuarta en relación con el ciento ochenta y siete del ordenamiento legal invocado; dado lo anterior, aunado a que no se presentó en el sumario, controversia a este respecto, son suficientes para afirmar fundadamente que la candidata se encuentra separada de su cargo de manera definitiva, por lo que los requisitos a estudio se cumplen a cabalidad a juicio del este Consejo, sirviendo de apoyo a esta aseveración lo dispuesto por el artículo ciento ochenta y uno de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. Por lo que se refiere a los requisitos contenidos en el artículo quince de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, es procedente ahora abordar su estudio. Inciso a).- Cumplir con lo que señale la Constitución del Estado para el cargo de que se trate. El cumplimiento de este requisito es manifiesto, habida cuenta que ya fue abordado su estudio con antelación. Inciso b).- Ser mexicano por nacimiento y ciudadano queretano en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles y residir en el Estado o en el municipio en que se realice la elección. Por lo que a este

requisito se refiere, fue estudiado con anterioridad y resuelto sobre el mismo, a excepción de la residencia en el Estado; en el caso que nos ocupa, la que desde luego se encuentra acreditada con la certificación de la residencia expedida por el ciudadano Secretario del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Querétaro, fechada el primero de abril del año que transcurre, y mediante la cual dicho funcionario certifica que el candidato cuyo registro se solicita, “se considera residente con treinta años de residir en el Municipio de Querétaro”. Tal documento se considera público, en términos de lo previsto por el artículo ciento ochenta y cinco fracción tercera de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, razón por la cual es de concederle valor probatorio pleno, atento a lo dispuesto por el artículo ciento ochenta y siete del ordenamiento legal invocado. Inciso c).- Estar inscrito en el padrón electoral y contar con la credencial de elector. La candidata cuyo registro se solicita, cumple cabalmente con el requisito mencionado con antelación, tal y como lo acredita con la documental pública consistente en la credencial para votar con fotografía, expedida por el Instituto Federal Electoral a su favor; la que obra en el sumario, en copia fotostática certificada notarialmente. El documento de referencia se considera como público y por ello con valor probatorio pleno, atendiendo a lo prescrito por el artículo ciento ochenta y cinco fracción segunda de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, y con él se acredita, en principio, la tenencia del documento en cuestión, y por otra parte, que el candidato se encuentra inscrito en el padrón electoral, ya que de conformidad con lo dispuesto por el artículo ciento cuarenta y tres punto dos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es requisito sine qua non, para expedir la credencial para votar, estar inscrito en el padrón electoral. En razón de lo antes expresado, la licenciada Celia Maya García cumple con el requisito a estudio. Inciso d).- Por lo que respecta al requisito relativo a la no ocupación de cargo público alguno de la

Federación, Estado o municipios, y no tener mando en las fuerzas armadas; el mismo ya fue estudiado con antelación, por lo que es de remitirse a las consideraciones hechas, por lo que es de concluirse que el candidato cuyo registro se solicita, cumple igualmente con este requisito. Inciso e).- No sea o haya sido cuando menos en los tres años anteriores al día de la elección, consejero electoral o director general del Instituto Electoral de Querétaro o magistrado del órgano jurisdiccional que conozca en materia electoral. En la especie, debe señalarse que se trata de un hecho notorio el que la candidata cuyo registro se solicita no ha ocupado ninguno de los cargos mencionados en el tiempo previsto, aunado a que no se presentó controversia a este respecto en el presente sumario, sirviendo de apoyo a ésta aseveración, lo dispuesto por el artículo ciento ochenta y uno de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; por lo que debe concluirse que el candidato cuyo registro se solicita, cumple igualmente con el requisito a estudio. Inciso f).- Tener reconocida honestidad, probidad y solvencia moral. Respecto a este requisito, el último párrafo del propio artículo quince de la Ley Electoral del Estado de Querétaro establece que para los efectos de la fracción sexta, deberá presentarse escrito en el que se manifieste, bajo protesta de decir verdad, que cumple con la condición en comento, documento que obra en el presente expediente, tal y como quedó asentado en el cuerpo de la resolución que ahora se dicta, cuyo valor probatorio también ha sido analizado en los términos anteriormente plasmados. En razón de lo antes expresado, la ciudadana Celia Maya García cumple con los requisitos de procedibilidad, de forma y de fondo que exigen las disposiciones constitucionales y legales para efectos del registro de candidatos al cargo de Gobernador del Estado. Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se resuelve: Primero.- El Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro es competente para conocer y resolver en relación a la

solicitud del registro de la ciudadana Celia Maya García, como candidata a Gobernadora del Estado, presentada por la coalición “Alianza con la Sociedad Civil” integrada por los partidos: De la Revolución Democrática y México Posible, para contender en el proceso electoral ordinario del año dos mil tres. Segundo.- El trámite dado a la solicitud del registro de la candidata a Gobernadora del Estado, por la coalición “Alianza con la Sociedad Civil” integrada por los partidos: De la Revolución Democrática y México Posible, fue el correcto. Tercero.- El Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, con fundamento y apoyo en los considerandos primero a cuarto de la presente, resuelve que es procedente y concede el registro de la ciudadana Celia Maya García, como candidata a Gobernadora del Estado, solicitado por la coalición “Alianza con la Sociedad Civil” integrada por los partidos: De la Revolución Democrática y México Posible, para contender en el proceso electoral ordinario del año dos mil tres. Cuarto.- Publíquese la presente resolución en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga”. Quinto.- Notifíquese personalmente, autorizando para ello al ciudadano licenciado Pablo Cabrera Olvera, Coordinador Jurídico del Consejo General de este Instituto. Dado en la Ciudad de Santiago de Querétaro, Querétaro, a los veinte días del mes de abril del año dos mil tres. Damos fe. El ciudadano Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, hace constar: que el sentido de la votación en la presente resolución fue como sigue: ¿Arquitecto Ricardo Alberto Briseño Senosiain?.- A favor. ¿Doctor Javier Elizondo Molina?.- A favor. ¿Licenciada Sonia Clara Cárdenas Manríquez?.- A favor. ¿Licenciada Martha Lucía Salazar Mendoza?.- A favor. ¿Licenciada María del Carmen Abraham Ruiz?.- A favor. ¿Licenciado Efraín Mendoza Zaragoza?.- A favor. ¿Licenciado Antonio Rivera Casas?.- A favor. Tenemos siete votos a favor, señor Presidente. En el uso de la voz el licenciado

Efraín Mendoza Zaragoza, Consejero Presidente.- Habiendo quedado aprobada esta resolución, Señor Secretario pasemos en consecuencia al punto cinco. En el uso de la voz el licenciado Antonio Rivera Casas, Secretario Ejecutivo.- Presentación y aprobación, en su caso, de la resolución que emite el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, relativa a la solicitud de registro del candidato a Gobernador del Estado de Querétaro, que presenta Convergencia, el que contendrá en el proceso electoral ordinario del año dos mil tres. Santiago de Querétaro, Querétaro, a veintiuno de abril del año dos mil tres. Vistos para resolver respecto a la solicitud del registro del candidato para Gobernador del Estado que fuera presentado por Convergencia, ante el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, para contender en las elecciones ordinarias estatales del presente año dos mil tres, y; resultandos. Primero.- Mediante escrito exhibido en fecha cinco de abril del presente, comparecieron ante el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, los ciudadanos licenciada Lydia Jovita Guerra González, licenciado José Luis Aguilera Ortiz y licenciado Fausto Filiberto López Díaz, en su carácter de Representante ante el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, Presidente del Comité Directivo Estatal de Convergencia y candidato, para contender por el cargo de elección popular para Gobernador del Estado de Querétaro, respectivamente, carácter que le es debidamente reconocido a los dos primeros de los mencionados por este organismo electoral y mediante el cual solicitan el registro de este último, como candidato a Gobernador por el partido en mención. Segundo.- Por auto de fecha cinco de abril del presente, se les tuvo por presentados en los términos de su promoción, ordenándose realizar el estudio correspondiente al cumplimiento de los requisitos que para el cargo de Gobernador del Estado señala la Ley Electoral del Estado de Querétaro. Tercero.- No habiéndose realizado requerimiento alguno, ante el

cumplimiento oportuno de todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales, por parte del representante, Presidente de Comité Ejecutivo Estatal de Convergencia y el candidato, se pusieron los autos en estado de resolución. Considerandos. Primero.- El Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, es competente para conocer y resolver, respecto al registro de candidatos a Gobernador del Estado, de conformidad a lo dispuesto por los artículos sesenta y ocho fracción décimo sexta; ciento sesenta y seis, fracción primera y doscientos veintitrés fracción primera de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. Segundo.- El trámite dado a la solicitud de registro es el correcto, atentos a lo previsto por los artículos doscientos veintidós, doscientos veintinueve, doscientos treinta y uno y doscientos treinta y dos de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. Tercero.- Convergencia se encuentra debidamente registrado como partido político nacional, ante el Instituto Electoral de Querétaro, en términos de lo previsto por los artículos treinta y treinta y uno de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. Cuarto.- Los ocursoantes, licenciados José Luis Aguilera Ortiz, licenciada Lydia Jovita Guerra González, tienen reconocida su personalidad de Presidente del Comité Directivo Estatal de Convergencia y Representante, ante el Consejo General del Instituto, respectivamente, de conformidad a lo dispuesto por el artículo ciento sesenta y cinco incisos a) y b) de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. Quinto.- La presente resolución versará en términos de lo previsto por los artículos ciento noventa y uno y ciento noventa y dos de la Ley Electoral de Querétaro. Sexto.- En lo referente al registro del candidato, es de señalarse que existen requisitos tanto de procedibilidad, así como de forma y fondo, los que serán analizados uno a uno en la presente resolución. En cuanto al requisito de procedibilidad establecido por el artículo ciento seis de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, existen constancias en la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral

de Querétaro, de las que se desprende fundadamente que en fecha veinticinco de marzo del presente, Convergencia, presentó para su registro la plataforma electoral que habrán de sostener sus candidatos para el presente proceso electoral ordinario del año dos mil tres, misma que fue debidamente registrada, por lo que en consecuencia, el requisito de procedibilidad a estudio se encuentra debidamente cumplimentado. En cuanto a los requisitos de forma, tenemos que se encuentran los contenidos en el artículo doscientos veinticuatro de la Ley de la materia; dado que este dispositivo legal establece los datos que debe contener la solicitud de registro de los candidatos. Al respecto, tenemos que el partido político solicitante dio cumplimiento a los mencionados requisitos, dado que la solicitud presentada consigna los siguientes datos del candidato cuyo registro se solicita: inciso a).- nombre completo y apellidos; inciso b).- lugar y fecha de nacimiento; inciso c).- domicilio y tiempo de residencia; inciso d).- folio y clave de elector; inciso e).- cargo para el que se le postula; Inciso f).- Fotografía del candidato tipo pasaporte a color. La solicitud, viene suscrita tanto por el licenciado José Luis Aguilera Ortiz y Lydia Jovita Guerra González, quienes tienen capacidad legal para solicitar el registro que nos ocupa habida cuenta que se encuentra reconocido su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal de Convergencia y Representante, respectivamente, de Convergencia, ante este Consejo General del propio Instituto, así como por el propio candidato. El documento antes citado, a juicio de este órgano electoral, merece valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por el artículo ciento ochenta y ocho de la Ley Electoral para el Estado, toda vez que de la simple lectura de la misma, se advierte plenamente el cumplimiento de los requisitos antes mencionados, aunado a que se trata de un documento suscrito por los mismos promoventes. Continuando con los requisitos de forma, procede ahora hacer el análisis del

cumplimiento con la exhibición de los documentos a que se refiere el artículo doscientos veinticinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. Al efecto tenemos que el partido solicitante acompañó a su promoción copia certificada ante notario público del acta de nacimiento; copia certificada ante notario público de la credencial de elector del candidato; como se desprende de las constancias que obran en autos; así mismo adicionó original de constancia de residencia del referido candidato, expedida por el Secretario del Honorable Ayuntamiento de Querétaro; aunado a lo anterior adiciona el escrito en que manifiesta el candidato que, bajo protesta de decir verdad, no desempeñar cargo o comisión de la Federación, Estado o Municipio; no es militar en servicio activo o ciudadano con mando en los cuerpos policíacos o de seguridad pública; no ser ministro de algún culto religioso; que se encuentra en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles y, tener reconocida honestidad, probidad y solvencia moral. Con lo anterior, ha quedado evidenciado que el partido político solicitante dio cumplimiento con los requisitos de forma previstos por el numeral en comento, mismos documentos que en su oportunidad serán valorados por este órgano colegiado. Por lo que a los requisitos de fondo respecta, toca ahora analizar si el candidato ciudadano Fausto Filiberto López Díaz, cubre los requisitos de elegibilidad señalados por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, así como por la Ley Electoral del Estado de Querétaro, para ocupar el cargo de Gobernador del Estado. A este respecto tenemos que el artículo cincuenta de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga señala los siguientes requisitos: Inciso a).- Ser ciudadano mexicano por nacimiento y nativo del Estado de Querétaro, o con residencia efectiva no menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección, y en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles. Al efecto debe decirse que se acredita el cumplimiento de este requisito,

por parte del ciudadano Fausto Filiberto López Díaz, mediante el acta de nacimiento que el partido promovente y el candidato acompañó a la solicitud de registro en copia certificada ante Notario Público, la que merece valor probatorio pleno atento a lo dispuesto por el artículo ciento ochenta y siete de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, dado que se considera documental pública en los términos de lo dispuesto por el artículo ciento ochenta y cinco fracción cuarta del ordenamiento legal invocado; de la misma manera, con ella se acredita que el candidato cuyo registro nos ocupa, es ciudadano mexicano por nacimiento, originario de la Ciudad de México, Distrito Federal. Por lo que respecta al estado de pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles, del candidato cuyo registro se solicita, el candidato exhibe escrito bajo protesta de decir verdad que cumple con los requisitos por la Constitución Política del Estado de Querétaro, documento al cual se le da valor probatoria pleno de conformidad con lo establecido por el artículo ciento ochenta y ocho de la Ley Electoral de Querétaro, por lo que en tal virtud, debe tenerse por cumplido el extremo previsto por el precepto a estudio. Inciso b).- Tener treinta años cumplidos al día de la elección. El requisito antes mencionado se encuentra plenamente acreditado con el acta de nacimiento del candidato, misma que ya fue valorada, y con la que desde luego se acredita que su fecha de nacimiento lo es el día once de septiembre de mil novecientos cuarenta y nueve, por lo que en consecuencia, la edad del mismo, al día de la elección, será de cincuenta y tres años cumplidos. Inciso c).- Por lo que respecta a los requisitos contenidos en las fracciones, tercera, cuarta y quinta del artículo en comento, y los relativos al no desempeño del cargo o comisión de la Federación del Estado o Municipios; no ser militar en servicio activo o ciudadano con mando en cuerpos policíacos o de seguridad pública; y, no ser ministro de algún culto religioso; al respecto es de señalarse que en la solicitud de registro, las partes

adicionan a su escrito el siguiente documento: Escrito de protesta de decir verdad que cumple con los requisitos de las fracciones tercera, cuarta, y quinta del artículo cincuenta de la Constitución Política del Estado; y segunda en lo relativo al ejercicio de los derechos políticos, cuarta y sexta del artículo quince de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, signado por el candidato y de fecha cinco de abril del año en curso, el documento antes mencionado tiene valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto por los artículos ciento ochenta y seis en relación con el ciento ochenta y ocho del ordenamiento legal invocado; dado lo anterior, aunado a que no se presentó en el sumario, controversia a este respecto, son suficientes para afirmar fundadamente que el candidato cumple con este requisito a cabalidad a juicio del este Consejo, sirviendo de apoyo a esta aseveración lo dispuesto por el artículo ciento ochenta y uno de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. Por lo que se refiere a los requisitos contenidos en el artículo quince de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, es procedente ahora abordar su estudio. Inciso a).- Cumplir con los que señale la Constitución del Estado para el cargo de que se trate. El cumplimiento de este requisito es manifiesto, habida cuenta que ya fue abordado su estudio con antelación. Inciso b).- Ser mexicano por nacimiento y ciudadano queretano en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles y residir en el Estado o en el municipio en que se realice la elección. Por lo que a este requisito se refiere, fue estudiado con anterioridad y resuelto sobre el mismo, a excepción de la residencia en el Estado; en el caso que nos ocupa, la que desde luego se encuentra acreditada con la certificación de la residencia expedida por el ciudadano Secretario del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Querétaro, fechada el veintiséis de marzo del año que transcurre, y mediante la cual dicho funcionario certifica que el candidato cuyo registro se solicita, se considera residente con ocho años de permanencia habitual

en el Municipio de Querétaro. Tal documento se considera público, en términos de lo previsto por el artículo ciento ochenta y cinco fracción tercera de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, razón por la cual es de concederle valor probatorio pleno, atento a lo dispuesto por el artículo ciento ochenta y siete del ordenamiento legal invocado. Inciso c).- Estar inscrito en el padrón electoral y contar con la credencial de elector. El candidato cuyo registro se solicita, cumple cabalmente con el requisito mencionado con antelación, tal y como lo acredita con la documental pública consistente en la copia certificada ante Notario Público de la credencial para votar con fotografía, expedida por el Instituto Federal Electoral a su favor; la que obra en el sumario. El documento de referencia se considera como público y por ello con valor probatorio pleno, atendiendo a lo prescrito por el artículo ciento ochenta y cinco fracción segunda de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, y con él se acredita, en principio, la tenencia del documento en cuestión, y por otra parte, que el candidato se encuentra inscrito en el padrón electoral, ya que de conformidad con lo dispuesto por el artículo ciento cuarenta y tres punto dos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es requisito sine qua non, para expedir la credencial para votar, estar inscrito en el padrón electoral. Inciso d).- Por lo que respecta al requisito relativo a la no ocupación de cargo público alguno de la Federación, Estado o municipios, y no tener mando en las fuerzas armadas; el mismo ya fue estudiado con antelación, por lo que es de remitirse a las consideraciones hechas, por lo que es de concluirse que el candidato cuyo registro se solicita, cumple igualmente con este requisito. Inciso e).- No sea o haya sido cuando menos en los tres años anteriores al día de la elección, consejero electoral o director general del Instituto Electoral de Querétaro o magistrado del órgano jurisdiccional que conozca en materia electoral. Con relación al requisito en estudio, debe decirse que, es un hecho

notorio que el candidato cuyo registro solicita no ha desempeñado ninguno de los cargos mencionados, aunado a que no se presentó controversia a este respecto en el presente sumario, sirviendo de apoyo a ésta aseveración, lo dispuesto por el artículo ciento ochenta y uno de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; por lo que debe concluirse que el candidato cuyo registro se solicita, cumple igualmente con el requisito a estudio. Inciso f).- Tener reconocida honestidad, probidad y solvencia moral. En relación a este requisito, debe decirse que el candidato cumple con lo mencionado, en virtud de que, lo ha acreditado con el escrito de protesta que ha sido analizado con antelación. En razón de lo antes expresado, el ciudadano Fausto Filiberto López Díaz cumple con los requisitos a estudio. Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se resuelve: Primero.- El Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, es competente para conocer y resolver en relación a la solicitud del registro del ciudadano Fausto Filiberto López Díaz, como candidato a Gobernador del Estado, solicitado por el partido político Convergencia, para contender en el proceso electoral ordinario del año dos mil tres Segundo.- El trámite dado a la solicitud del registro del candidato a Gobernador del Estado, por el partido político Convergencia, fue el correcto. Tercero.- El Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, con fundamento y apoyo en los considerandos primero a sexto de la presente, resuelve que es procedente y concede el registro del ciudadano Fausto Filiberto López Díaz, como candidato a Gobernador del Estado, solicitado por el partido político Convergencia, para contender en el proceso electoral ordinario del año dos mil tres. Cuarto.- Publíquese la presente resolución en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga". Quinto.- Notifíquese personalmente, autorizando para ello al ciudadano licenciado Pablo Cabrera Olvera, Coordinador Jurídico del Consejo General de este Instituto. Dado en la Ciudad de Santiago de Querétaro,

Querétaro, a los veintiún días del mes de abril del año dos mil tres. Damos fe. El ciudadano Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, hace constar: Que el sentido de la votación en la presente resolución fue como sigue. Hay un cambio en este momento se incorpora el ingeniero Salvador Cervantes y García, representante suplente del Partido México Posible. ¿Arquitecto Ricardo Alberto Briseño Senosiain?.- A favor. ¿Doctor Javier Elizondo Molina?.- A favor. ¿Licenciada Sonia Clara Cárdenas Manríquez?.- A favor. ¿Licenciada Martha Lucía Salazar Mendoza?.- A favor. ¿Licenciada María del Carmen Abraham Ruiz?.- A favor. ¿Licenciado Efraín Mendoza Zaragoza?.- A favor. ¿Licenciado Antonio Rivera Casas?.- A favor. Tenemos siete votos a favor, señor Presidente. En el uso de la voz el licenciado Efraín Mendoza Zaragoza, Consejero Presidente.- Habiendo quedado aprobada esta resolución, Señor Secretario pasemos al sexto punto. En el uso de la voz el licenciado Antonio Rivera Casas, Secretario Ejecutivo.- Presentación y aprobación, en su caso, de la resolución que emite el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, relativa a la solicitud de registro del candidato a Gobernador del Estado de Querétaro, que presenta el Partido Alianza Social, el que contendrá en el proceso electoral ordinario del año dos mil tres. Santiago de Querétaro, Querétaro, a veintiuno de abril del año dos mil tres. Vistos para resolver respecto a la solicitud del registro del candidato para Gobernador del Estado que fuera presentado por el Partido Alianza Social, ante el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, para contender en las elecciones ordinarias estatales del presente año dos mil tres, y resultandos. Primero.- Mediante escrito exhibido en fecha ocho de abril del presente, comparecieron ante el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, los ciudadanos Salvador Moreno Casillas y Luis Ramón Almada Ugalde, en su carácter de Representante Propietario del Partido Alianza Social

ante el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, y candidato para contender por el cargo de elección popular para Gobernador del Estado de Querétaro, respectivamente, carácter que le es debidamente reconocido al primero de los mencionados por éste organismo electoral y mediante el cual solicita el registro de éste último, como candidato a Gobernador por el partido en mención. Segundo.- Por auto de fecha ocho de abril del presente, se les tuvo por presentados en los términos de su promoción, ordenándose realizar el estudio correspondiente al cumplimiento de los requisitos que para el cargo Gobernador del Estado señala la Ley Electoral del Estado de Querétaro. Tercero.- No habiéndose realizado requerimiento alguno, ante el cumplimiento oportuno de todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales, por parte del representante propietario del Partido Alianza Social y el candidato, se pusieron los autos en estado de resolución. Considerandos. Primero.- El Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, es competente para conocer y resolver respecto al registro de candidatos a Gobernador del Estado, de conformidad a lo dispuesto por los artículos sesenta y ocho fracción décima sexta, ciento sesenta y seis, fracción primera y doscientos veintitrés fracción primera de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. Segundo.- El trámite dado a la solicitud de registro es el correcto, atentos a lo previsto por los artículos, doscientos veintidós, doscientos veintinueve, doscientos treinta y uno y doscientos treinta y dos de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. Tercero.- El Partido Alianza Social se encuentra debidamente registrado como partido político nacional, ante el Instituto Electoral de Querétaro, en términos de lo previsto por los artículos treinta y treinta y uno de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. Cuarto.- El ocurso Salvador Moreno Casillas, tiene reconocida su personalidad de Representante propietario del Partido Alianza Social ante el Consejo General del Instituto, de conformidad a lo

dispuesto por el artículo, ciento sesenta y cinco incisos a) y b) de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. Quinto.- La presente resolución versará en términos de lo previsto por los artículos, ciento noventa y uno y ciento noventa y dos de la Ley Electoral de Querétaro. Sexto.- En lo referente al registro del candidato, es de señalarse que existen requisitos de procedibilidad, así como de forma y fondo, los que serán analizados uno a uno en la presente resolución. En cuanto al requisito de procedibilidad establecido por el artículo, ciento seis de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, existen constancias en la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, de las que se desprende fundadamente que en fecha veinticuatro de marzo del presente, el Partido Alianza Social, presentó para su registro la plataforma electoral que habrán de sostener sus candidatos para el presente proceso electoral ordinario del año dos mil tres, misma que fue debidamente registrada, por lo que en consecuencia, el requisito de procedibilidad a estudio se encuentra debidamente cumplimentado. En cuanto a los requisitos de forma, tenemos que se encuentran los contenidos en el artículo, doscientos veinticuatro de la Ley de la materia; dado que este dispositivo legal establece los datos que debe contener la solicitud de registro de los candidatos. Al respecto, tenemos que el partido político solicitante dio cumplimiento a los mencionados requisitos, dado que la solicitud presentada consigna los siguientes datos del candidato cuyo registro se solicita: a) nombre completo y apellidos; b) lugar y fecha de nacimiento; c) domicilio y tiempo de residencia; d) folio y clave de elector; e) cargo para el que se le postula; y, f) Fotografía del candidato tipo pasaporte a color. La solicitud viene suscrita por el ciudadano Salvador Moreno Casillas, quien tiene capacidad legal para solicitar el registro que nos ocupa habida cuenta que se encuentra reconocido su carácter de Representante Propietario del Partido Alianza Social ante este Consejo General del propio

Instituto; así como por el candidato. El documento antes citado, a juicio de éste órgano electoral, merece valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por el artículo ciento sesenta y ocho de la Ley Electoral para el Estado, toda vez que de la simple lectura de la misma, se advierte plenamente el cumplimiento de los requisitos antes mencionados, aunado a que se trata de un documento suscrito por los mismos promoventes. Continuando con los requisitos de forma, procede ahora hacer el análisis del cumplimiento con la exhibición de los documentos a que se refiere el artículo doscientos veinticinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. Al efecto tenemos que el partido solicitante acompañó a su promoción copia certificada ante notario público del acta de nacimiento; copia certificada ante notario público de la credencial de elector del candidato; como se desprende de las constancias que obran en autos; así mismo adicionó original de constancia de residencia del referido candidato, expedida por el Secretario del Honorable Ayuntamiento de Querétaro; así mismo adiciona el escrito en que manifiesta el candidato, bajo protesta de decir verdad, no desempeñar cargo o comisión de la Federación, Estado o Municipio; no ser militar en servicio activo o ciudadano con mando en los cuerpos policíacos o de seguridad pública; no ser ministro de algún culto religioso; que se encuentra en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles, y, tener reconocida honestidad, probidad y solvencia moral. Aunado a lo anterior adiciona a la solicitud, certificación de no antecedentes penales; Con lo anterior, ha quedado evidenciado que el partido político solicitante dio cumplimiento con los requisitos de forma previstos por el numeral en comento, mismos documentos que en su oportunidad serán valorados por éste órgano colegiado. Por lo que a los requisitos de fondo respecta, toca ahora analizar si el candidato ciudadano Luis Ramón Almada Ugalde cubre los requisitos de elegibilidad señalados por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de

Querétaro Arteaga, así como por la Ley Electoral del Estado de Querétaro, para ocupar el cargo de Gobernador del Estado. A este respecto tenemos que el artículo, cincuenta de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga señala los siguientes requisitos. Inciso a).- Ser ciudadano mexicano por nacimiento y nativo del Estado de Querétaro, o con residencia efectiva no menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección, y en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles. Al efecto debe decirse que se acredita el cumplimiento de éste requisito, por parte del ciudadano Luis Ramón Almada Ugalde, mediante el acta de nacimiento que el partido promovente y el candidato acompañó a la solicitud de registro en copia certificada ante Notario Público, la que merece valor probatorio pleno atento a lo dispuesto por el artículo, ciento ochenta y siete de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, dado que se considera documental pública en los términos de lo dispuesto por el artículo, ciento ochenta y cinco fracción cuarta del ordenamiento legal invocado; de la misma manera, con ella se acredita que el candidato cuyo registro nos ocupa, es ciudadano mexicano por nacimiento, originario de la ciudad de Querétaro, Querétaro. Por lo que respecta al estado de pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles, del candidato cuyo registro se solicita, exhibe escrito bajo protesta de decir verdad que cumple con los requisitos por la Constitución Política del Estado de Querétaro, documento al cual se le da valor probatoria pleno de conformidad con lo establecido por el artículo ciento ochenta y ocho de la Ley Electoral de Querétaro. Por lo que en tal virtud, debe tenerse por cumplido el extremo previsto por el precepto a estudio. Inciso b).- Tener treinta años cumplidos al día de la elección. El requisito antes mencionado, se encuentra plenamente acreditado con el acta de nacimiento del candidato, misma que ya fue valorada, y con la que desde luego se acredita que su fecha de nacimiento lo es el día

veintiocho de junio de mil novecientos sesenta y siete, por lo que en consecuencia, la edad del mismo, al día de la elección, será de treinta y cinco años cumplidos. Inciso c).- Por lo que respecta a los requisitos contenidos en las fracciones, tercera, cuarta y quinta del artículo en comento, y los relativos al no desempeño del cargo o comisión de la Federación del Estado o Municipios; no ser militar en servicio activo o ciudadano con mando en cuerpos policíacos o de seguridad pública; y, no ser ministro de algún culto religioso; al respecto es de señalarse que en la solicitud de registro, las partes adicionan a su escrito el siguiente documento: Escrito de protesta de decir verdad que cumple con los requisitos de las fracciones, tercera, cuarta y quinta del artículo cincuenta de la Constitución Política del Estado; y segundo en lo relativo al ejercicio de los derechos políticos, cuarta y sexta del artículo quince de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, signado por el candidato y de fecha ocho de abril del año en curso, el documento antes mencionado tiene valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto por los artículos ciento ochenta y seis, en relación con el ciento ochenta y ocho, del ordenamiento legal invocado; dado lo anterior, aunado a que no se presentó en el sumario, controversia a este respecto, son suficientes para afirmar fundadamente que el candidato cumple con este requisito a cabalidad a juicio del este Consejo, sirviendo de apoyo a esta aseveración lo dispuesto por el artículo, ciento ochenta y uno, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. Damos cuenta de la presencia del licenciado Patricio Peralta Méndez, representante propietario del Partido Liberal Mexicano. Por lo que se refiere a los requisitos contenidos en el artículo quince de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, es procedente ahora abordar su estudio. Inciso a).- Cumplir con los que señale la Constitución del Estado para el cargo de que se trate. El cumplimiento de este requisito es manifiesto, habida cuenta que ya fue abordado su estudio con

antelación. Inciso b).- Ser mexicano por nacimiento y ciudadano queretano en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles y residir en el Estado o en el municipio en que se realice la elección. Por lo que a este requisito se refiere, fue estudiado con anterioridad y resuelto sobre el mismo, a excepción de la residencia en el Estado; en el caso que nos ocupa, la que desde luego se encuentra acreditada con la certificación de la residencia expedida por el ciudadano Secretario del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Querétaro, fechada el tres de abril del año que transcurre, y mediante la cual dicho funcionario certifica que el candidato cuyo registro se solicita, se considera residente con diecinueve años de permanencia habitual en el Municipio de Querétaro. Tal documento se considera público, en términos de lo previsto por el artículo, ciento ochenta y cinco, fracción tercera de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, razón por la cual es de concederle valor probatorio pleno, atento a lo dispuesto por el artículo, ciento ochenta y siete del ordenamiento legal invocado. Inciso c).- Estar inscrito en el padrón electoral y contar con la credencial de elector. El candidato cuyo registro se solicita, cumple cabalmente con el requisito mencionado con antelación, tal y como lo acredita con la documental pública consistente en la copia certificada ante Notario Público de la credencial para votar con fotografía, expedida por el Instituto Federal Electoral a su favor; la que obra en el sumario. El documento de referencia se considera como público y por ello con valor probatorio pleno, atendiendo a lo prescrito por el artículo, ciento ochenta y cinco, fracción segunda de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, y con él se acredita, en principio, la tenencia del documento en cuestión, y por otra parte, que el candidato se encuentra inscrito en el padrón electoral, ya que de conformidad con lo dispuesto por el artículo, ciento cuarenta y tres, punto, dos, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es requisito sine qua non, para expedir

la credencial para votar, estar inscrito en el padrón electoral. Inciso d).- Por lo que respecta al requisito relativo a la no ocupación de cargo público alguno de la Federación, Estado o municipios, y no tener mando en las fuerzas armadas; el mismo ya fue estudiado con antelación, por lo que es de remitirse a las consideraciones hechas, por lo que es de concluirse que el candidato cuyo registro se solicita, cumple igualmente con este requisito. Inciso e).- No sea o haya sido cuando menos en los tres años anteriores al día de la elección, Consejero Electoral o Director General del Instituto Electoral de Querétaro o Magistrado del órgano jurisdiccional que conozca en materia electoral. Con relación al requisito en estudio, debe decirse que, es un hecho notorio que él candidato cuyo registro solicita no ha desempeñado ninguno de los cargos mencionados, aunado a que no se presentó controversia a este respecto en el presente sumario, sirviendo de apoyo a ésta aseveración, lo dispuesto por el artículo, ciento ochenta y uno de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; por lo que debe concluirse que el candidato cuyo registro se solicita, cumple igualmente con el requisito a estudio. Inciso f).- Tener reconocida honestidad, probidad y solvencia moral. En relación, a este requisito, debe decirse que el candidato cumple con lo mencionado, en virtud de que, lo ha acreditado con el escrito de protesta que ha sido analizado con antelación. En razón de lo antes expresado, el ciudadano Luis Ramón Almada Ugalde cumple con los requisitos a estudio. Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se resuelve. Primero.- El Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, es competente para conocer y resolver en relación a la solicitud del registro del ciudadano Luis Ramón Almada Ugalde, como candidato a Gobernador del Estado, solicitado por el Partido Alianza Social, para contender en el proceso electoral ordinario del año dos mil tres. Segundo.- El trámite dado a la solicitud del registro del candidato a Gobernador del Estado, por el Partido Alianza

Social, fue el correcto. Tercero.- El Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, con fundamento y apoyo en los considerandos primero a sexto de la presente, resuelve que es procedente y concede el registro del ciudadano Luis Ramón Almada Ugalde, como candidato a Gobernador del Estado, solicitado por el Partido Alianza Social, para contender en el proceso electoral ordinario del año dos mil tres. Cuarto.- Publíquese la presente resolución en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga”. Quinto.- Notifíquese personalmente, autorizando para ello al ciudadano licenciado Pablo Cabrera Olvera, Coordinador Jurídico del Consejo General de este Instituto. Dado en la Ciudad de Santiago de Querétaro, Querétaro, a los veintiún días del mes de abril del año dos mil tres. Damos fe. El ciudadano Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, hace constar que el sentido de la votación en la presente resolución fue como sigue: ¿Arquitecto Ricardo Alberto Briseño Senosiain?.- A favor. ¿Doctor Javier Elizondo Molina?.- A favor. ¿Licenciada Sonia Clara Cárdenas Manríquez?.- A favor. ¿Licenciada Martha Lucía Salazar Mendoza?.- A favor. ¿Licenciada María del Carmen Abraham Ruiz?.- A favor. ¿Licenciado Efraín Mendoza Zaragoza?.- A favor. ¿Licenciado Antonio Rivera Casas?.- A favor. Tenemos siete votos a favor, señor Presidente. En el uso de la voz el licenciado Efraín Mendoza Zaragoza, Consejero Presidente.- Con lo cual queda aprobado y nos permite pasar al séptimo punto. En el uso de la voz el licenciado Antonio Rivera Casas, Secretario Ejecutivo.- Presentación y aprobación, en su caso, de la resolución que emite el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, relativa a la solicitud de registro del candidato a Gobernador del Estado de Querétaro, que presenta el Partido del Trabajo, el que contendrá en el proceso electoral ordinario del año dos mil tres. Santiago de Querétaro, Querétaro, a veintiuno de abril del año dos mil tres, vistos para resolver respecto a la solicitud

del registro del candidato para Gobernador del Estado que fuera presentado por el Partido del Trabajo, ante el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, para contender en las elecciones estatales del presente año dos mil tres, y resultandos. Primero.- Mediante escrito exhibido en fecha nueve de abril del presente, comparecieron ante el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, los ciudadanos Sebastián Ramos Rodríguez y Julio Cesar Pérez Salazar, en su carácter de Representante Propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro y Candidato, respectivamente, para contender por el cargo de elección popular para Gobernador del Estado de Querétaro, carácter que le es debidamente reconocido al primero de los mencionados por este organismo electoral y mediante el cual solicita el registro de éste último, como candidato a Gobernador por el partido en mención. Segundo.- Por auto de fecha nueve de abril del presente, se les tuvo por presentados en los términos de su promoción, ordenándose realizar el estudio correspondiente al cumplimiento de los requisitos que para el cargo de Gobernador del Estado señala la Ley Electoral del Estado de Querétaro. Tercero.- No habiéndose realizado requerimiento alguno, ante el cumplimiento oportuno de todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales, por parte del representante propietario del Partido del Trabajo y el candidato, se pusieron los autos en estado de resolución. Considerandos. Primero.- El Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, es competente para conocer y resolver, respecto al registro de candidatos a Gobernador del Estado, de conformidad a lo dispuesto por los artículos, sesenta y ocho fracción décima sexta, ciento sesenta y seis fracción primera y doscientos veintitrés fracción primera de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. Segundo.- El trámite dado a la solicitud de registro es el correcto, atentos a lo previsto por los artículos, doscientos veintidós, doscientos

veintinueve, doscientos treinta y uno y doscientos treinta y dos de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. Tercero.- El Partido del Trabajo, se encuentra debidamente registrado como partido político nacional, ante el Instituto Electoral de Querétaro, en términos de lo previsto por los artículos, treinta y treinta y uno de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. Cuarto.- El ocurso de Sebastián Ramos Rodríguez, tiene reconocida su personalidad de Representante propietario del Partido del Trabajo, ante el Consejo General del Instituto, de conformidad a lo dispuesto por el artículo, ciento sesenta y cinco incisos a), y b) de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. Quinto.- La presente resolución versará en términos de lo previsto por los artículos, ciento noventa y uno y ciento noventa y dos de la Ley Electoral de Querétaro. Sexto.- En lo referente al registro del candidato, es de señalarse que existen requisitos de procedibilidad, así como de forma y fondo, los que serán analizados uno a uno en la presente resolución. En cuanto al requisito de procedibilidad establecido por el artículo ciento seis de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, existen constancias en la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, de las que se desprende fundadamente que en fecha doce de marzo del presente, el Partido del Trabajo, presentó para su registro la plataforma electoral que habrá de sostener su candidato para el presente proceso electoral ordinario del año dos mil tres, misma que fue debidamente registrada, por lo que en consecuencia, el requisito de procedibilidad a estudio se encuentra debidamente cumplimentado. En cuanto a los requisitos de forma, tenemos que se encuentran los contenidos en el artículo, doscientos veinticuatro de la Ley de la materia; dado que este dispositivo legal establece los datos que debe contener la solicitud de registro de los candidatos. Al respecto, tenemos que el partido político solicitante dio cumplimiento a los mencionados requisitos, dado que la solicitud presentada, consigna los siguientes

datos del candidato cuyo registro se solicita. Inciso a).- Nombre completo y apellidos. Inciso b).- Lugar y fecha de nacimiento. Inciso c).- Domicilio y tiempo de residencia. Inciso d).- Folio y clave de elector. Inciso e).- Cargo para el que se le postula; y. Inciso f).- Fotografía del candidato tipo pasaporte a color. La solicitud viene suscrita por el ciudadano Sebastián Ramos Rodríguez, quien tiene capacidad legal para solicitar el registro que nos ocupa habida cuenta que se encuentra reconocido su carácter de Representante Propietario del Partido del Trabajo, ante este Consejo General del propio Instituto, así como por el propio candidato. El documento antes citado, a juicio de éste órgano electoral, merece valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por el artículo, ciento ochenta y ocho de la Ley Electoral para el Estado, toda vez que de la simple lectura de la misma, se advierte plenamente el cumplimiento de los requisitos antes mencionados, aunado a que se trata de un documento suscrito por los mismos promoventes. Continuando con los requisitos de forma, procede ahora hacer el análisis del cumplimiento con la exhibición de los documentos a que se refiere el artículo, doscientos veinticinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. Al efecto tenemos que el partido solicitante acompañó a su promoción copia certificada ante notario público del acta de nacimiento; copia certificada ante notario público de la credencial de elector del candidato; como se desprende de las constancias que obran en autos; así mismo adicionó original de constancia de residencia del referido candidato, expedida por el Secretario del Honorable Ayuntamiento de Querétaro; así mismo adiciona el escrito en que manifiesta el candidato, bajo protesta de decir verdad, no desempeñar cargo o comisión de la Federación, Estado o Municipio; no ser militar en servicio activo o ciudadano con mando en los cuerpos policíacos o de seguridad pública; no ser ministro de algún culto religioso; que se encuentra en pleno ejercicio de sus derechos políticos y

civiles y, tener reconocida honestidad, probidad y solvencia moral. Aunado a lo anterior adiciona a la solicitud, certificación de no antecedentes penales. Con lo anterior, ha quedado evidenciado que el partido político solicitante dio cumplimiento con los requisitos de forma previstos por el numeral en comento, mismos documentos que en su oportunidad serán valorados por éste órgano colegiado. Por lo que a los requisitos de fondo respecta, toca ahora analizar si el candidato ciudadano Julio César Pérez Salazar, cubre los requisitos de elegibilidad señalados por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, así como por la Ley Electoral del Estado de Querétaro, para ocupar el cargo de Gobernador del Estado. A este respecto tenemos que el artículo cincuenta de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga señala los siguientes requisitos. Inciso a).- Ser ciudadano mexicano por nacimiento y nativo del Estado de Querétaro, o con residencia efectiva no menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección, y en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles. Al efecto debe decirse que se acredita el cumplimiento de este requisito, por parte del ciudadano Julio César Pérez Salazar, mediante el acta de nacimiento que el partido promovente y el candidato acompañó a la solicitud de registro en copia certificada ante Notario Público, la que merece valor probatorio pleno atento a lo dispuesto por el artículo ciento ochenta y siete de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, dado que se considera documental pública en los términos de lo dispuesto por el artículo ciento ochenta y cinco fracción cuarta del ordenamiento legal invocado; de la misma manera, con ella se acredita que el candidato cuyo registro nos ocupa, es ciudadano mexicano por nacimiento, originario de la Ciudad de Pachuca de Soto, Hidalgo. Por lo que respecta al estado de pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles, del candidato cuyo registro se solicita, exhibe escrito bajo protesta de

decir verdad que cumple con los requisitos por la Constitución Política del Estado de Querétaro, documento al cual se le da valor probatoria pleno de conformidad con lo establecido por el artículo ciento ochenta y ocho de la Ley Electoral de Querétaro, por lo que en tal virtud, debe tenerse por cumplido el extremo previsto por el precepto a estudio. Inciso b).- Tener treinta años cumplidos al día de la elección. El requisito antes mencionado se encuentra plenamente acreditado con el acta de nacimiento del candidato, misma que ya fue valorada, y con la que desde luego se acredita que su fecha de nacimiento lo es el día dieciocho de octubre de mil novecientos cincuenta y dos, por lo que en consecuencia, la edad del mismo, al día de la elección, será de cincuenta años cumplidos. Inciso c).- Por lo que respecta a los requisitos contenidos en las fracciones, tercera, cuarta y quinta del artículo en comento, y los relativos al no desempeño del cargo o comisión de la Federación del Estado o Municipios; no ser militar en servicio activo o ciudadano con mando en cuerpos policíacos o de seguridad pública; y, no ser ministro de algún culto religioso; al respecto es de señalarse que en la solicitud de registro, las partes adicionan a su escrito el siguiente documento: Escrito bajo protesta de decir verdad que cumple con los requisitos de las fracciones, tercera, cuarta y quinta del artículo cincuenta de la Constitución Política del Estado; y, segunda en lo relativo al ejercicio de los derechos políticos, cuarta y sexta del artículo quince de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, signado por el candidato y de fecha ocho de abril del año en curso, el documento antes mencionado tiene valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto por los artículos ciento ochenta y seis, en relación con el ciento ochenta y ocho, del ordenamiento legal invocado; dado lo anterior, aunado a que no se presentó en el sumario, controversia a este respecto, son suficientes para afirmar fundadamente que el candidato cumple con este requisito a cabalidad a juicio del este Consejo,

sirviendo de apoyo a esta aseveración lo dispuesto por el artículo ciento ochenta y uno de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. Por lo que se refiere a los requisitos contenidos en el artículo quince de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, es procedente ahora abordar su estudio. Inciso a).- Cumplir con los que señale la Constitución del Estado para el cargo de que se trate. El cumplimiento de este requisito es manifiesto, habida cuenta que ya fue abordado su estudio con antelación. Inciso b).- Ser mexicano por nacimiento y ciudadano queretano en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles y residir en el Estado o en el municipio en que se realice la elección. Por lo que a este requisito se refiere, fue estudiado con anterioridad y resuelto sobre el mismo, a excepción de la residencia en el Estado; en el caso que nos ocupa, la que desde luego se encuentra acreditada con la certificación de la residencia expedida por el ciudadano Secretario del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Querétaro, fechada el tres de abril del año que transcurre, y mediante la cual dicho funcionario certifica que el candidato cuyo registro se solicita, se considera residente con diez años de permanencia habitual en el Municipio de Querétaro. Tal documento se considera público, en términos de lo previsto por el artículo ciento ochenta y cinco fracción tercera de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, razón por la cual es de concederle valor probatorio pleno, atento a lo dispuesto por el artículo ciento ochenta y siete del ordenamiento legal invocado. Inciso c).- Estar inscrito en el padrón electoral y contar con la credencial de elector. El candidato cuyo registro se solicita, cumple cabalmente con el requisito mencionado con antelación, tal y como lo acredita con la documental pública consistente en la copia certificada ante Notario Público de la credencial para votar con fotografía, expedida por el Instituto Federal Electoral a su favor; la que obra en el sumario. El documento de referencia se considera como público y por ello con

valor probatorio pleno, atendiendo a lo prescrito por el artículo ciento ochenta y cinco fracción segunda de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, y con él se acredita, en principio, la tenencia del documento en cuestión, y por otra parte, que el candidato se encuentra inscrito en el padrón electoral, ya que de conformidad con lo dispuesto por el artículo ciento cuarenta y tres, punto, dos, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es requisito sine qua non, para expedir la credencial para votar, estar inscrito en el padrón electoral. Inciso d).- Por lo que respecta al requisito relativo a la no ocupación de cargo público alguno de la Federación, Estado o municipios, y no tener mando en las fuerzas armadas; el mismo ya fue estudiado con antelación, por lo que es de remitirse a las consideraciones hechas, por lo que es de concluirse que el candidato cuyo registro se solicita, cumple igualmente con este requisito. Inciso e).- No sea o haya sido cuando menos en los tres años anteriores al día de la elección, Consejero Electoral o Director General del Instituto Electoral de Querétaro o Magistrado del órgano jurisdiccional que conozca en materia electoral. Con relación al requisito en estudio, debe decirse que, es un hecho notorio que el candidato cuyo registro solicita no ha desempeñado ninguno de los cargos mencionados, aunado a que no se presentó controversia a este respecto en el presente sumario, sirviendo de apoyo a esta aseveración, lo dispuesto por el artículo ciento ochenta y uno de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; por lo que debe concluirse que el candidato cuyo registro se solicita, cumple igualmente con el requisito a estudio. Inciso f).- Tener reconocida honestidad, probidad y solvencia moral. En relación a este requisito, debe decirse que el candidato cumple con lo mencionado en virtud de que lo ha acreditado con el escrito de protesta que ha sido analizado con antelación. En razón de lo antes expresado, el ciudadano Julio César Pérez Salazar cumple con los requisitos a estudio. Por lo anteriormente expuesto y

fundado, es de resolverse y se resuelve. Primero.- El Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, es competente para conocer y resolver en relación a la solicitud del registro del ciudadano Julio César Pérez Salazar, como candidato a Gobernador del Estado, solicitado por el Partido del Trabajo, para contender en el proceso electoral ordinario del año dos mil tres. Segundo.- El trámite dado a la solicitud del registro del candidato a Gobernador del Estado, por el Partido del Trabajo, fue el correcto. Tercero.- El Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, con fundamento y apoyo en los considerandos primero a sexto de la presente, resuelve que es procedente y concede el registro del ciudadano Julio César Pérez Salazar, como candidato a Gobernador del Estado, solicitado por el Partido del Trabajo, para contender en el proceso electoral ordinario del año dos mil tres. Cuarto.- Publíquese la presente resolución en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga”. Quinto.- Notifíquese personalmente, autorizando para ello al ciudadano licenciado Pablo Cabrera Olvera, Coordinador Jurídico del Consejo General de este Instituto. Dado en la Ciudad de Santiago de Querétaro, Querétaro, a los veintiún días del mes de abril del año dos mil tres. Damos fe. El ciudadano Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, hace costar que el sentido de la votación en la presente resolución fue como sigue: ¿Arquitecto Ricardo Alberto Briseño Senosiain?.- A favor. ¿Doctor Javier Elizondo Molina?.- A favor. ¿Licenciada Sonia Clara Cárdenas Manríquez?.- A favor. ¿Licenciada Martha Lucía Salazar Mendoza?.- A favor. ¿Licenciada María del Carmen Abraham Ruiz?.- A favor. ¿Licenciado Efraín Mendoza Zaragoza?.- A favor. ¿Licenciado Antonio Rivera Casas?.- A favor. Tenemos siete votos a favor, señor Presidente. En el uso de la voz el licenciado Efraín Mendoza Zaragoza, Consejero Presidente.- Gracias señor Secretario, con lo cual queda aprobado, le solicito que pasemos al punto octavo. En el uso de la

voz el licenciado Antonio Rivera Casas, Secretario Ejecutivo.- Presentación y aprobación en su caso de la resolución que emite el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, relativa a la solicitud de registro del candidato a Gobernador del Estado de Querétaro, que presenta la Coalición “Alianza para Todos”, el que contendrá en el proceso electoral ordinario del año dos mil tres. Santiago de Querétaro, Querétaro, a veintiuno de abril del año dos mil tres. Vistos para resolver respecto a la solicitud del registro del candidato para Gobernador del Estado que fuera presentada por la coalición “Alianza para Todos”, integrada por los partidos: Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, ante el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, para contender en las elecciones ordinarias estatales del presente año dos mil tres, y; Resultandos. Primero.- Mediante escrito exhibido en fecha nueve de abril del presente, comparecieron ante el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, los ciudadanos licenciado Miguel Calzada Mercado, arquitecto Fernando Orozco Vega y licenciado Fernando Ortiz Arana, en su carácter de Presidente y Vicepresidente del Comité Político de la coalición “Alianza para Todos” y, candidato por dicha coalición para contender por el cargo de elección popular para Gobernador del Estado Querétaro, carácter que les es debidamente reconocido a los dos primeros de los mencionados por este organismo electoral y mediante el cual solicitan el registro de éste último, como candidato a Gobernador por la coalición en mención. Segundo.- Por auto de fecha nueve de abril del presente, se les tuvo por presentados en los términos de su promoción, ordenándose realizar el estudio correspondiente al cumplimiento de los requisitos que para el cargo de Gobernador del Estado señala la Ley Electoral del Estado de Querétaro. Tercero.- No habiéndose realizado requerimiento alguno, ante el cumplimiento oportuno de todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales, por parte de los

representantes de la coalición y el candidato, se pusieron los autos en estado de resolución. Considerandos. Primero.- El Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, es competente para conocer y resolver, respecto al registro de candidatos a Gobernador del Estado, de conformidad a lo dispuesto por los artículos sesenta y ocho fracción décimo sexta; ciento sesenta y seis, fracción primera y doscientos veintitrés fracción primera de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. Segundo.- El trámite dado a la solicitud de registro es el correcto, atentos a lo previsto por los artículos doscientos veintidós, doscientos veintinueve, doscientos treinta y uno y doscientos treinta y dos de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. Tercero.- La coalición “Alianza para Todos”, integrada por los partidos: Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, se encuentra debidamente registrada como coalición, ante el Instituto Electoral de Querétaro, en términos de lo previsto por los artículos doscientos seis, doscientos siete, doscientos ocho, doscientos nueve, doscientos diez, doscientos once, doscientos doce y doscientos trece de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. Cuarto.- Los ocursoantes, licenciado Miguel Calzada Mercado y arquitecto Fernando Orozco Vega, tienen reconocida su personalidad ante el Consejo General del Instituto de conformidad con lo dispuesto por el artículo, ciento sesenta y cinco incisos a), b), y doscientos siete inciso i), de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. Quinto.- La presente resolución versará en términos de lo previsto por los artículos ciento noventa y uno y ciento noventa y dos de la Ley Electoral de Querétaro. Sexto.- En lo referente al registro del candidato, es de señalarse que existen requisitos de procedibilidad, así como de forma y fondo, los que serán analizados uno a uno en la presente resolución. En cuanto al requisito de procedibilidad establecido por el artículo ciento seis de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, existen constancias en la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral

de Querétaro, de las que se desprende fundadamente que en fecha catorce de marzo del presente, la coalición “Alianza para Todos”, presentó para su registro la plataforma política que habrá de sostener su candidato para el presente proceso electoral ordinario del año dos mil tres, misma que fue debidamente registrada, por lo que en consecuencia, el requisito de procedibilidad a estudio se encuentra debidamente cumplimentado. En cuanto a los requisitos de forma, tenemos que se encuentran los contenidos en el artículo doscientos veinticuatro de la Ley de la materia; dado que este dispositivo legal establece los datos que debe contener la solicitud de registro de los candidatos. Al respecto, tenemos que el partido político solicitante, dio cumplimiento a los mencionados requisitos, dado que la solicitud presentada consigna los siguientes datos del candidato cuyo registro se solicita: inciso a) nombre completo y apellidos; inciso b) lugar y fecha de nacimiento; inciso c) domicilio y tiempo de residencia; inciso d) folio y clave de elector; inciso e) cargo para el que se le postula; e inciso f) fotografía del candidato, tipo pasaporte a color. La solicitud viene suscrita tanto por el licenciado Miguel Calzada Mercado y arquitecto Fernando Orozco Vega, quienes tienen capacidad legal para solicitar el registro que nos ocupa habida cuenta que se encuentra reconocido su carácter de Presidente y Vicepresidente del Comité Político de la coalición “Alianza para Todos”, integrada por los partidos: Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, ante este Consejo General del propio Instituto, así como del propio candidato. El documento antes citado, a juicio de este órgano electoral, merece valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por el artículo ciento ochenta y ocho de la Ley Electoral del Estado, toda vez que de la simple lectura de la misma, se advierte plenamente el cumplimiento de los requisitos antes mencionados, aunado a que se trata de un documento suscrito por los mismos promoventes. Continuando con los requisitos de forma, procede ahora hacer el

análisis del cumplimiento con la exhibición de los documentos a que se refiere el artículo doscientos veinticinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. Al efecto tenemos que la coalición solicitante acompañó a su promoción copia certificada del acta de nacimiento y copia certificada de la credencial de elector del candidato cuyo registro solicita, como se desprende de las constancias que obran en autos; así mismo adicionó original de constancia de residencia del referido candidato, expedida por el Secretario del Honorable Ayuntamiento de Querétaro. Aunado a lo anterior adiciona a la solicitud, certificación de no antecedentes penales; así mismo adiciona el escrito en que manifiesta el candidato que, bajo protesta de decir verdad, no desempeña cargo o comisión de la Federación, Estado o Municipio, en virtud de que se ha separado del cargo de Diputado Federal de la Quincuagésima Octava Legislatura; no ser militar en servicio activo o ciudadano con mando en los cuerpos policíacos o de seguridad pública; No ser ministro de algún culto religioso; que se encuentra en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles, y, tener reconocida honestidad, probidad y solvencia moral; Así mismo, copia certificada de la resolución que aprueba el Convenio de Coalición y el convenio de la misma. Con lo anterior, ha quedado evidenciado que el partido político solicitante dio cumplimiento con los requisitos de forma previstos por el numeral en comento, mismos documentos que en su oportunidad serán valorados por este órgano colegiado. Por lo que a los requisitos de fondo respecta, toca ahora analizar si el candidato, ciudadano Fernando Ortiz Arana, cubre los requisitos de elegibilidad señalados por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, así como por la Ley Electoral del Estado de Querétaro, para ocupar el cargo de Gobernador del Estado. A este respecto tenemos que el artículo cincuenta de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga señala los siguientes requisitos: inciso a).- Ser

ciudadano mexicano por nacimiento y nativo del Estado de Querétaro, o con residencia efectiva no menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección, y en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles. Al efecto debe decirse que se acredita el cumplimiento de este requisito, por parte del licenciado Fernando Ortiz Arana, mediante el acta de nacimiento que el partido promovente y el candidato acompañó a la solicitud de registro en copia fotostática certificada ante Notario Público, la que merece valor probatorio pleno atento a lo dispuesto por el artículo ciento ochenta y siete de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, dado que se considera documental pública en los términos de lo dispuesto por el artículo ciento ochenta y cinco fracción cuarta del ordenamiento legal invocado; de la misma manera, con ella se acredita que el candidato cuyo registro nos ocupa, es ciudadano mexicano por nacimiento, originario de Querétaro, Querétaro. Por lo que respecta al estado de pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles, del candidato cuyo registro se solicita, acompañan escrito en el que se manifiesta bajo protesta de decir verdad que se cumple con el extremo previsto por el precepto a estudio, de conformidad con el último párrafo del artículo quince de la legislación electoral de referencia. Inciso b).- Tener treinta años cumplidos al día de la elección. El requisito antes mencionado se encuentra plenamente acreditado con el acta de nacimiento del candidato, misma que ya fue valorada, y con la que desde luego se acredita que su fecha de nacimiento lo es el día veintiséis de octubre de mil novecientos cuarenta y cuatro, por lo que en consecuencia, la edad de la misma, al día de la elección, será de cincuenta y ocho años cumplidos. Inciso c).- Por lo que respecta a los requisitos contenidos en las fracciones, tercera, cuarta, quinta del artículo en comento, y los relativos al no desempeño del cargo o comisión de la Federación, Estado o Municipios; no ser militar en servicio activo o ciudadano con mando en cuerpos policíacos o de seguridad pública; y, no

ser ministro de algún culto religioso; al respecto es de señalarse que en la solicitud de registro, las partes adicionan a su escrito el siguiente documento: primero.- copia debidamente certificada por la Diputada Adela Cerezo Bautista y Diputado Rodolfo Dorador Pérez Gavilán en su carácter de Secretarios de la Mesa Directiva de la Quincuagésima Octava Legislatura de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, de la solicitud de licencia por tiempo indefinido, para separarse del cargo de Diputado Federal de fecha nueve de septiembre de dos mil dos, sellada de recibido el mismo día, dirigida a la Diputada Beatriz Paredes Rangel, en la que de su lectura se desprende la solicitud de licencia para separarse del cargo de Diputado Federal del día diez de septiembre de dos mil dos, en su reverso se puede apreciar que se concede la licencia solicitada; el documento antes mencionado tiene valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto por los artículos ciento ochenta y cinco fracción cuarta en relación con el ciento ochenta y siete del ordenamiento legal invocado; dado lo anterior, aunado a que no se presentó en el sumario, controversia a este respecto, son suficientes para afirmar fundadamente que el candidato se encuentra separado de su cargo de manera definitiva, por lo que los requisitos a estudio se cumplen a cabalidad a juicio del este Consejo, sirviendo de apoyo a esta aseveración lo dispuesto por el artículo ciento ochenta y uno de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. Por lo que se refiere a los requisitos contenidos en el artículo quince de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, es procedente ahora abordar su estudio. Inciso a).- Cumplir con los que señale la Constitución del Estado para el cargo de que se trate. El cumplimiento de este requisito es manifiesto, habida cuenta que ya fue abordado su estudio con antelación. Inciso b).- Ser mexicano por nacimiento y ciudadano queretano en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles y residir en el Estado o en el municipio en que se realice la elección. Por lo que a este

requisito se refiere, fue estudiado con anterioridad y resuelto sobre el mismo, a excepción de la residencia en el Estado; en el caso que nos ocupa, la que desde luego se encuentra acreditada con la certificación de la residencia expedida por el ciudadano Secretario del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Querétaro, fechada el dos de abril del año que transcurre, y mediante la cual dicho funcionario certifica que el candidato cuyo registro se solicita, "se considera residente con once años de permanencia habitual en el Municipio de Querétaro". Tal documento se considera público, en términos de lo previsto por el artículo ciento ochenta y cinco fracción tercera de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, razón por la cual es de concederle valor probatorio pleno, atento a lo dispuesto por el artículo ciento ochenta y siete del ordenamiento legal invocado. Inciso c).- Estar inscrito en el padrón electoral y contar con la credencial de elector. El candidato cuyo registro se solicita cumple cabalmente con el requisito mencionado con antelación, tal y como lo acredita con la documental pública consistente en la credencial para votar con fotografía, expedida por el Instituto Federal Electoral a su favor; la que obra en el sumario, en copia fotostática certificada notarialmente. El documento de referencia se considera como público y por ello con valor probatorio pleno, atendiendo a lo prescrito por el artículo ciento ochenta y cinco fracción segunda de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, y con él se acredita, en principio, la tenencia del documento en cuestión, y por otra parte, que el candidato se encuentra inscrito en el padrón electoral, ya que de conformidad con lo dispuesto por el artículo ciento cuarenta y tres punto dos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es requisito sine qua non, para expedir la credencial para votar, estar inscrito en el padrón electoral. Inciso d).- Por lo que respecta al requisito relativo a la no ocupación de cargo público alguno de la Federación, Estado o municipios, y no tener mando en las fuerzas armadas; el mismo ya fue

estudiado con antelación, por lo que es de remitirse a las consideraciones hechas, por lo que es de concluirse que el candidato cuyo registro se solicita, cumple igualmente con este requisito. Inciso e).- No sea o haya sido cuando menos en los tres años anteriores al día de la elección, consejero electoral o director general del Instituto Electoral de Querétaro o magistrado del órgano jurisdiccional que conozca en materia electoral; y con relación al requisito en estudio, debe decirse que, es un hecho notorio que él candidato cuyo registro solicita no ha desempeñado ninguno de los cargos mencionados, aunado a que no se presentó controversia a este respecto en el presente sumario, sirviendo de apoyo a ésta aseveración, lo dispuesto por el artículo ciento ochenta y uno de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; por lo que debe concluirse que el candidato cuyo registro se solicita, cumple igualmente con el requisito a estudio. Inciso f).- Tener reconocida honestidad, probidad y solvencia moral. En relación a este requisito, debe decirse que el candidato cumple con lo mencionado, en virtud de que lo ha acreditado con el escrito bajo protesta de decir verdad que ha sido analizado con antelación. En razón de lo antes expresado, el ciudadano Fernando Ortiz Arana cumple con los requisitos en estudio. Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se resuelve: Primero.- El Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro es competente para conocer y resolver en relación a la solicitud del registro del ciudadano Fernando Ortiz Arana, como candidato a Gobernador del Estado, solicitado por la coalición “Alianza para Todos” integrada por los partidos: Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, para contender en el proceso electoral ordinario del año dos mil tres. Segundo.- El trámite dado a la solicitud del registro del candidato a Gobernador del Estado, por la coalición “Alianza para Todos” integrada por los partidos: Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, fue el correcto. Tercero.- El Consejo General del

Instituto Electoral de Querétaro, con fundamento y apoyo en los considerandos primero a sexto de la presente, resuelve que es procedente y concede el registro del ciudadano Fernando Ortiz Arana, como candidato a Gobernador del Estado, solicitado por la coalición “Alianza para Todos” integrada por los partidos: Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, para contender en el proceso electoral ordinario del año dos mil tres. Cuarto.- Publíquese la presente resolución en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga”. Quinto.- Notifíquese personalmente, autorizando para ello al ciudadano licenciado Pablo Cabrera Olvera, Coordinador Jurídico del Consejo General de este Instituto. Dado en la ciudad de Santiago de Querétaro, Querétaro, a los veintiún días del mes de abril del año dos mil tres. Damos fe. El ciudadano Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, hace constar: Que el sentido de la votación en la presente resolución fue como sigue: ¿Arquitecto Ricardo Alberto Briseño Senosiain?.- A favor. ¿Doctor Javier Elizondo Molina?.- A favor. ¿Licenciada Sonia Clara Cárdenas Manríquez?.- A favor. ¿Licenciada Martha Lucía Salazar Mendoza?.- A favor. ¿Licenciada María del Carmen Abraham Ruiz?.- A favor. ¿Licenciado Efraín Mendoza Zaragoza?.- A favor. ¿Licenciado Antonio Rivera Casas?.- A favor. Tenemos siete votos a favor, señor Presidente. En el uso de la voz el licenciado Efraín Mendoza Zaragoza, Consejero Presidente.- Bien, quedando aprobado, sírvase presentar lo relativo al punto noveno. En el uso de la voz el licenciado Antonio Rivera Casas, Secretario Ejecutivo.- Presentación y aprobación en su caso de la resolución que emite el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, relativa a la solicitud de registro del candidato a Gobernador del Estado de Querétaro, que presenta el Partido Acción Nacional, el que contendrá en el proceso electoral ordinario del año dos mil tres. Santiago de Querétaro, Querétaro, a veintiuno de abril del año

dos mil tres. Vistos para resolver respecto a la solicitud de registro del candidato para Gobernador del Estado que fuera presentada por el Partido Acción Nacional, ante el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, para contender en la elección ordinaria estatal del año dos mil tres, y; resultandos. Primero.- Mediante escrito presentado en fecha diez de abril del año en curso, comparecieron ante el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, los ciudadanos Rafael Puga Tovar y Francisco Garrido Patrón, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional y candidato por dicho partido para contender por el cargo de Gobernador del Estado de Querétaro, respectivamente, carácter que le es debidamente reconocido al primero de los mencionados por este organismo electoral y mediante el cual solicita el registro de éste último, como candidato a Gobernador por la entidad política en mención. Segundo.- Por auto de fecha diez de abril del presente, se les tuvo por presentados en los términos de su promoción, ordenándose realizar el estudio correspondiente al cumplimiento de los requisitos que para el cargo de candidato a Gobernador del Estado señala la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga y la Ley Electoral del Estado de Querétaro. Tercero.- No habiéndose realizado requerimiento alguno, ante el cumplimiento oportuno de todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales, por parte del representante del Partido Acción Nacional y el candidato, se pusieron los autos en estado de resolución. Considerandos. Primero.- El Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, es competente para conocer y resolver, respecto al registro de candidatos a Gobernador del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos sesenta y ocho fracción décima sexta; ciento sesenta y seis fracción primera y doscientos veintitrés fracción primera de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. Segundo.- El trámite dado a la solicitud de registro es el correcto, atento a lo previsto por los

artículos doscientos veintidós, doscientos veinticuatro, doscientos veinticinco, doscientos veintinueve, doscientos treinta y uno y doscientos treinta y dos de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. Tercero.- El Partido Acción Nacional se encuentra debidamente registrado como partido político nacional, ante el Instituto Electoral de Querétaro, en términos de lo previsto por los artículos treinta y treinta y uno de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. Cuarto.- El ocurso ciudadano Rafael Puga Tovar, tiene reconocida su personalidad de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional de conformidad a lo dispuesto por el artículo ciento sesenta y cinco inciso b) de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. Quinto.- La presente resolución versará en términos de lo previsto por los artículos ciento noventa y uno y ciento noventa y dos de la Ley Electoral de Querétaro. Sexto.- El registro del candidato comprende requisitos de procedibilidad, así como de forma y fondo, cada uno de los cuales será analizado en la presente resolución. Respecto al requisito de procedibilidad establecido por el artículo ciento seis de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, existen constancias en la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro de las que se desprende fundadamente que en fecha veinte de marzo del año que transcurre, el Partido Acción Nacional, presentó para su registro la plataforma electoral que habrán de sostener sus candidatos durante el presente proceso electoral ordinario del año dos mil tres, misma que fue debidamente registrada; en consecuencia, el requisito de procedibilidad a estudio se encuentra debidamente cumplimentado. En cuanto a los requisitos de forma, tenemos que se encuentran los contenidos en el artículo doscientos veinticuatro de la Ley de la materia, numeral que establece los datos que debe contener la solicitud de registro de los candidatos. En este sentido, tenemos que el partido político solicitante dio cumplimiento a los mencionados requisitos, toda vez que la

solicitud presentada consigna los siguientes datos del candidato, cuyo registro se solicita: inciso a).- nombre completo y apellidos; inciso b).- lugar y fecha de nacimiento; inciso c).- domicilio y tiempo de residencia en el mismo; inciso d).- folio y clave de elector; inciso e).- cargo para el que se le postula; e inciso f).- fotografía del candidato tipo pasaporte a color. La solicitud está suscrita tanto por el ciudadano Rafael Puga Tovar, quien con el carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, tiene capacidad legal para solicitar el registro que nos ocupa, en términos de lo dispuesto en el artículo ciento sesenta y cinco, inciso b); así como por el propio candidato. Continuando con los requisitos de forma, procede ahora verificar el cumplimiento de acompañar a la solicitud los documentos relacionados con el candidato a que hace referencia el artículo doscientos veinticinco del ordenamiento jurídico invocado. Al efecto tenemos que el partido solicitante acompañó a su promoción copia certificada del acta de nacimiento; copia certificada de la credencial para votar; original de la constancia de residencia expedida por el Secretario del Honorable Ayuntamiento de Querétaro. Asimismo, presenta el escrito en que se manifiesta, bajo protesta de decir verdad, que cumple con los requisitos previstos en las fracciones tercera, cuarta y quinta del artículo cincuenta de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga y segunda, en lo relativo al ejercicio de los derechos políticos y civiles y cuarta y sexta del artículo quince de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. Adicionalmente, acompaña una certificación expedida por la responsable de la jefatura del área de archivo y antecedentes penales de la Dirección de Control de Procesos de la Procuraduría General de Justicia del Estado en la que certifica que con respecto al ciudadano Francisco Garrido Patrón no encontró antecedente penal alguno conformado con sentencia condenatoria ejecutoriada por delitos en el orden común en el Estado de Querétaro. Con lo

anterior, ha quedado evidenciado que el partido político solicitante cumple con los requisitos de forma previstos por el ordinal en comento y acompaña los documentos requeridos, los cuales serán valorados en su oportunidad por este órgano colegiado. En relación con los requisitos de fondo, es pertinente analizar si el candidato ciudadano Francisco Garrido Patrón, cubre los requisitos de elegibilidad señalados por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, así como por la Ley Electoral del Estado de Querétaro, para ocupar el cargo de Gobernador del Estado. A este respecto tenemos que el artículo cincuenta de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga señala los siguientes requisitos: Inciso a).- Ser ciudadano mexicano por nacimiento y nativo del Estado de Querétaro, o con residencia efectiva no menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección, y en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles. Al efecto, debe decirse que se acredita el cumplimiento de este requisito por parte del ciudadano Francisco Garrido Patrón, mediante el acta de nacimiento que el partido promovente y el candidato acompañaron a la solicitud de registro en copia certificada por fedatario público, la que merece valor probatorio pleno atento a lo dispuesto por el artículo ciento ochenta y siete de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, dado que se considera documental pública en los términos de lo dispuesto por el artículo ciento ochenta y cinco fracción cuarta del ordenamiento legal invocado; de la misma forma, con ella se acredita que el candidato cuyo registro nos ocupa, es ciudadano mexicano por nacimiento, originario de la ciudad de México, Distrito Federal. Por lo que respecta al estado de pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles del candidato cuyo registro se solicita, acompañan escrito en el que se manifiesta bajo protesta de decir verdad que se cumple con el extremo previsto por el precepto a estudio, de conformidad con el último párrafo del artículo quince de la legislación

electoral de referencia. Inciso b).- Tener treinta años cumplidos al día de la elección. El requisito antes mencionado se encuentra plenamente demostrado con el acta de nacimiento del candidato, misma que ya fue valorada, y con la que desde luego se acredita que su fecha de nacimiento lo es el día veintitrés de noviembre de mil novecientos cincuenta y tres, por lo que en consecuencia, la edad del mismo, al día de la elección, será de cuarenta y nueve años cumplidos. Inciso c).- Por lo que respecta a los requisitos contenidos en las fracciones, tercera, cuarta y quinta del artículo en comento, es de señalarse que en la solicitud de registro los promoventes acompañan el escrito donde se manifiesta, bajo protesta de decir verdad, que el candidato no desempeña cargo o comisión de la Federación, Estado o Municipio, que no es militar en servicio activo o ciudadano con mando en los cuerpos policíacos o de seguridad pública y que no es ministro de algún culto religioso; documental privada a la que se otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por los artículos ciento ochenta y seis en relación con el ciento ochenta y ocho del ordenamiento legal invocado; lo anterior, en virtud de que su autenticidad no fue objetada, razón suficiente para afirmar que el candidato cumple con los requisitos a cabalidad a juicio de este Consejo, sirviendo de apoyo a esta aseveración lo dispuesto por el artículo ciento ochenta y uno de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. Por lo que se refiere a los requisitos contenidos en el artículo quince de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, es procedente ahora abordar su estudio. Inciso a).- Cumplir con los que señale la Constitución del Estado para el cargo de que se trate. El cumplimiento de este requisito es manifiesto, habida cuenta que ya fue abordado su estudio con antelación. Inciso b).- Ser mexicano por nacimiento y ciudadano queretano en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles y residir en el Estado o en el municipio en que se realice la elección. Por lo que a este requisito

se refiere, fue estudiado con anterioridad y resuelto sobre el mismo, a excepción de la residencia en el Estado que en el caso que nos ocupa, desde luego se encuentra acreditada con la certificación de la residencia expedida por el ciudadano Secretario del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Querétaro, fechada el nueve de abril del año que transcurre, y mediante la cual dicho funcionario certifica que el candidato cuyo registro se solicita, reside desde hace doce años en el Municipio de Querétaro. Tal documento se considera público, en términos de lo previsto por el artículo ciento ochenta y cinco fracción tercera de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, razón por la cual es de concederle valor probatorio pleno, atento a lo dispuesto por el artículo ciento ochenta y siete del ordenamiento legal invocado. Inciso c).- Estar inscrito en el padrón electoral y contar con la credencial de elector. El candidato cuyo registro se solicita cumple cabalmente con el requisito mencionado con antelación, tal y como lo acredita con la documental pública consistente en la credencial para votar con fotografía, expedida por el Instituto Federal Electoral a su favor; la que obra en el sumario, en copia certificada ante fedatario público. El documento de referencia se considera como público y por ello con valor probatorio pleno, atendiendo a lo prescrito por el artículo ciento ochenta y cinco fracción segunda de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, y con él se acredita, en principio, la tenencia del documento en cuestión, y por otra parte, que el candidato se encuentra inscrito en el padrón electoral, ya que de conformidad con lo dispuesto por el artículo ciento cuarenta y tres punto dos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es requisito *sine qua non*, para expedir la credencial para votar, estar inscrito en el padrón electoral. Inciso d).- Por lo que respecta al requisito relativo a la no ocupación de cargo público alguno de la Federación, Estado o municipios, y no tener mando en las fuerzas armadas; el mismo se tiene por cumplido con base en

el estudio realizado con antelación, remitiéndose a las consideraciones hechas, por lo que es de concluirse que el candidato cuyo registro se solicita, satisface dicho requisito. Inciso e).- No sea o haya sido cuando menos en los tres años anteriores al día de la elección, consejero electoral o director general del Instituto Electoral de Querétaro o magistrado del órgano jurisdiccional que conozca en materia electoral. En la especie, debe señalarse que se trata de un hecho notorio el que el candidato cuyo registro se solicita no ha ocupado ninguno de los cargos mencionados en el tiempo previsto, aunado a que no se presentó controversia a este respecto en el presente sumario, sirviendo de apoyo a ésta aseveración, lo dispuesto por el artículo ciento ochenta y uno de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; por lo que debe concluirse que el candidato cuyo registro se solicita, cumple igualmente con el requisito a estudio. Inciso f).- Tener reconocida honestidad, probidad y solvencia moral. Respecto a este requisito, el último párrafo del propio artículo quince de la Ley Electoral del Estado de Querétaro establece que para los efectos de la fracción sexta, deberá presentarse escrito en el que se manifieste, bajo protesta de decir verdad, que cumple con la condición en comento, documento que obra en el presente expediente, tal y como quedó asentado en el cuerpo de la resolución que ahora se dicta, cuyo valor probatorio también ha sido analizado en los términos anteriormente plasmados. En razón de lo antes expresado, el ciudadano Francisco Garrido Patrón cumple con los requisitos de procedibilidad, de forma y de fondo que exigen las disposiciones constitucionales y legales para efectos del registro de candidatos al cargo de Gobernador del Estado. Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se resuelve: Primero.- El Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, es competente para conocer y resolver en relación a la solicitud del registro del ciudadano Francisco Garrido Patrón, como candidato a Gobernador

del Estado, presentada por el Partido Acción Nacional, para contender en el proceso electoral ordinario del año dos mil tres. Segundo.- El trámite dado a la solicitud del registro del candidato a Gobernador del Estado por el Partido Acción Nacional, fue el correcto. Tercero.- El Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, con fundamento y apoyo en los considerandos primero a sexto de la presente, resuelve que es procedente y concede el registro del ciudadano Francisco Garrido Patrón, como candidato a Gobernador del Estado, solicitado por el Partido Acción Nacional, para contender en el Proceso Electoral ordinario del año dos mil tres. Cuarto.- Publíquese la presente resolución en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga”. Quinto.- Notifíquese personalmente, autorizando para ello al ciudadano licenciado Pablo Cabrera Olvera, Coordinador Jurídico del Consejo General de este Instituto. Dado en la Ciudad de Santiago de Querétaro, Querétaro, a los veintiún días del mes de abril del año dos mil tres. Damos fe. El ciudadano Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, hace constar: que el sentido de la votación en la presente resolución fue como sigue: ¿Arquitecto Ricardo Alberto Briseño Senosiain?.- A favor. ¿Doctor Javier Elizondo Molina?.- Afirmativo. ¿Licenciada Sonia Clara Cárdenas Manríquez?.- A favor. ¿Licenciada Martha Lucía Salazar Mendoza?.- A favor. ¿Licenciada María del Carmen Abraham Ruiz?.- A favor. ¿Licenciado Efraín Mendoza Zaragoza?.- A favor. ¿Licenciado Antonio Rivera Casas?.- A favor. Tenemos siete votos a favor, señor Presidente. En el uso de la voz el licenciado Efraín Mendoza Zaragoza, Consejero Presidente.- Gracias con lo cual queda aprobado, y por lo cual le pido que pasemos al décimo punto. En el uso de la voz el licenciado Antonio Rivera Casas, Secretario Ejecutivo.- Presentación y aprobación en su caso de la resolución que emite el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, relativa a la solicitud

de registro del candidato a Gobernador del Estado de Querétaro, que presenta Fuerza Ciudadana, el que contendrá en el proceso electoral ordinario del año dos mil tres. Santiago de Querétaro, Querétaro, a veintiuno de abril del año dos mil tres. Vistos para resolver respecto a la solicitud del registro del candidato para Gobernador del Estado que fuera presentado por el partido político Fuerza Ciudadana, ante el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, para contender en las elecciones ordinarias estatales del presente año dos mil tres, y; resultandos. Primero.- Mediante escrito exhibido en fecha diez de abril del presente, comparecieron ante el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, los ciudadanos licenciado Raúl Rigoberto Medina Rodríguez y doctor José Tomás Jaime Zúñiga Burgos, en su carácter de Presidente de Fuerza Ciudadana y Representante Propietario de ese Partido Político ante el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro; y candidato para contender por el cargo de elección popular para Gobernador del Estado de Querétaro, carácter que le es debidamente reconocido al primero de los mencionados por éste organismo electoral y mediante el cual solicita el registro de éste último, como candidato a Gobernador por el partido en mención. Segundo.- Por auto de fecha diez de abril del presente, se les tuvo por presentados en los términos de su promoción, ordenándose realizar el estudio correspondiente al cumplimiento de los requisitos que para el cargo de candidato a Gobernador del Estado señala la Ley Electoral del Estado de Querétaro. Tercero.- No habiéndose realizado requerimiento alguno, ante el cumplimiento oportuno de todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales, por parte del representante propietario del partido Fuerza Ciudadana y el candidato, se pusieron los autos en estado de resolución. Considerandos. Primero.- El Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, es competente para conocer y resolver, respecto al registro de candidatos a

Gobernador del Estado, de conformidad a lo dispuesto por los artículos sesenta y ocho fracción décimo sexta; ciento sesenta y seis, fracción primera y doscientos veintitrés fracción primera de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. Segundo.- El trámite dado a la solicitud de registro es el correcto, atentos a lo previsto por los artículos doscientos veintidós, doscientos veintinueve, doscientos treinta y uno y doscientos treinta y dos de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. Tercero.- El Partido Fuerza Ciudadana se encuentra debidamente registrado como partido político nacional, ante el Instituto Electoral de Querétaro, en términos de lo previsto por los artículos treinta y treinta y uno de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. Cuarto.- El ocursoante, licenciado Raúl Rigoberto Medina Rodríguez, tienen reconocida su personalidad de Presidente del partido Fuerza Ciudadana y Representante propietario del referido partido, ante el Consejo General del Instituto, de conformidad a lo dispuesto por el artículo ciento sesenta y cinco incisos a) y b) de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. Quinto.- La presente resolución versará en términos de lo previsto por los artículos ciento noventa y uno y ciento noventa y dos de la Ley Electoral de Querétaro. Sexto.- En lo referente al registro del candidato, es de señalarse que existen requisitos de procedibilidad, así como de forma y fondo, los que serán analizados uno a uno en la presente resolución. En cuanto al requisito de procedibilidad establecido por el artículo ciento seis de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, existen constancias en la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, de las que se desprende fundadamente que en fecha trece de marzo del presente, el Partido Fuerza Ciudadana, presentó para su registro la plataforma electoral que habrán de sostener sus candidatos para el presente proceso electoral ordinario del año dos mil tres, misma que fue debidamente registrada, por lo que en consecuencia, el requisito de procedibilidad a estudio se encuentra debidamente

cumplimentado. En cuanto a los requisitos de forma, tenemos que se encuentran los contenidos en el artículo doscientos veinticuatro de la Ley de la materia; dado que este dispositivo legal establece los datos que debe contener la solicitud de registro de los candidatos. Al respecto, tenemos que el partido político solicitante dio cumplimiento a los mencionados requisitos, dado que la solicitud presentada consigna los siguientes datos del candidato cuyo registro se solicita: Inciso a).- nombre completo y apellidos; inciso b).- lugar y fecha de nacimiento; inciso c).- domicilio y tiempo de residencia; inciso d).- folio y clave de elector; inciso e).- cargo para el que se le postula; e inciso f).- fotografía del candidato tipo pasaporte a color. La solicitud viene suscrita por el ciudadano licenciado Raúl Rigoberto Medina Rodríguez, quien tiene capacidad legal para solicitar el registro que nos ocupa habida cuenta que se encuentra reconocido su carácter de Representante Propietario del Partido Fuerza Ciudadana, ante este Consejo General, así como por el propio candidato. El documento antes citado, a juicio de este órgano electoral, merece valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por el artículo ciento ochenta y ocho de la Ley Electoral del Estado, toda vez que de la simple lectura de la misma, se advierte plenamente el cumplimiento de los requisitos antes mencionados, aunado a que se trata de un documento suscrito por los mismos promoventes. Continuando con los requisitos de forma, procede ahora hacer el análisis del cumplimiento con la exhibición de los documentos a que se refiere el artículo doscientos veinticinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. Al efecto tenemos que el partido solicitante acompañó a su promoción copia certificada ante Notario Público del acta de nacimiento; copia certificada ante notario público de la credencial de elector del candidato; como se desprende de las constancias que obran en autos; así mismo adicionó original de constancia de residencia del referido candidato, expedida por el Secretario del Honorable

Ayuntamiento de El Marqués, Querétaro; así mismo adiciona el escrito en que manifiesta el candidato, bajo protesta de decir verdad, no desempeñar cargo o comisión de la Federación, Estado o Municipio; no ser militar en servicio activo o ciudadano con mando en los cuerpos policíacos o de seguridad pública; no ser ministro de algún culto religioso; que se encuentra en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles, y, tener reconocida honestidad, probidad y solvencia moral. Con lo anterior, ha quedado evidenciado que el partido político solicitante dio cumplimiento con los requisitos de forma previstos por el numeral en comento, mismos documentos que en su oportunidad serán valorados por este órgano colegiado. Por lo que a los requisitos de fondo respecta, toca ahora analizar si el candidato ciudadano José Tomás Jaime Zúñiga Burgos, cubre los requisitos de elegibilidad señalados por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, así como por la Ley Electoral del Estado de Querétaro, para ocupar el cargo de Gobernador del Estado. A este respecto tenemos que el artículo cincuenta de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga señala los siguientes requisitos: Inciso a).- Ser ciudadano mexicano por nacimiento y nativo del Estado de Querétaro, o con residencia efectiva no menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección, y en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles. Al efecto debe decirse que se acredita el cumplimiento de este requisito, por parte del ciudadano José Tomás Jaime Zúñiga Burgos, mediante el acta de nacimiento que el partido promovente y el candidato acompañó a la solicitud de registro en copia certificada ante Notario Público, la que merece valor probatorio pleno atento a lo dispuesto por el artículo ciento ochenta y siete de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, dado que se considera documental pública en los términos de lo dispuesto por el artículo ciento ochenta y cinco fracción cuarta del ordenamiento legal invocado; de la misma

manera, con ella se acredita que el candidato cuyo registro nos ocupa, es ciudadano mexicano por nacimiento, originario de la Ciudad de Querétaro, Querétaro. Por lo que respecta al estado de pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles, del candidato cuyo registro se solicita, exhibe escrito bajo protesta de decir verdad que cumple con los requisitos por la Constitución Política del Estado de Querétaro, documento al cual se le da valor probatoria pleno de conformidad con lo establecido por el artículo ciento ochenta y ocho de la Ley Electoral de Querétaro. Por lo que en tal virtud, debe tenerse por cumplido el extremo previsto por el precepto a estudio. Inciso b).- Tener treinta años cumplidos al día de la elección. El requisito antes mencionado se encuentra plenamente acreditado con el acta de nacimiento del candidato, misma que ya fue valorada, y con la que desde luego se acredita que su fecha de nacimiento lo es el día veintiuno de diciembre de mil novecientos cuarenta y dos, por lo que en consecuencia, la edad del mismo, al día de la elección, será de sesenta años cumplidos. Inciso c).- Por lo que respecta a los requisitos contenidos en las fracciones, tercera, cuarta y quinta del artículo en comento, y los relativos al no desempeño del cargo o comisión de la Federación del Estado o Municipios; no ser militar en servicio activo o ciudadano con mando en cuerpos policíacos o de seguridad pública; y, no ser ministro de algún culto religioso; al respecto es de señalarse que en la solicitud de registro, las partes adicionan a su escrito el siguiente documento: escrito bajo protesta de decir verdad que cumple con los requisitos de las fracciones tercera, cuarta, y quinta del artículo cincuenta de la Constitución Política del Estado; y, segunda en lo relativo al ejercicio de los derechos políticos, cuarta y sexta del artículo quince de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, signado por el candidato y de fecha diez de abril del año en curso, el documento antes mencionado tiene valor probatorio pleno, de conformidad con

lo dispuesto por los artículos ciento ochenta y seis en relación con el ciento ochenta y ocho del ordenamiento legal invocado; dado lo anterior, aunado a que no se presentó en el sumario, controversia a este respecto, son suficientes para afirmar fundadamente que el candidato cumple con este requisito a cabalidad a juicio del este Consejo, sirviendo de apoyo a esta aseveración lo dispuesto por el artículo ciento ochenta y uno de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. Por lo que se refiere a los requisitos contenidos en el artículo quince de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, es procedente ahora abordar su estudio. Inciso a).- Cumplir con los que señale la Constitución del Estado para el cargo de que se trate. El cumplimiento de este requisito es manifiesto, habida cuenta que ya fue abordado su estudio con antelación. Inciso b).- Ser mexicano por nacimiento y ciudadano queretano en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles y residir en el Estado o en el municipio en que se realice la elección. Por lo que a este requisito se refiere, fue estudiado con anterioridad y resuelto sobre el mismo, a excepción de la residencia en el Estado; en el caso que nos ocupa, la que desde luego se encuentra acreditada con la certificación de la residencia expedida por el ciudadano Secretario del Honorable Ayuntamiento de El Marqués Querétaro, fechada el diecinueve de febrero del año que transcurre, y mediante la cual dicho funcionario certifica que el candidato cuyo registro se solicita, se considera residente con más de cinco años de permanencia habitual en El Marqués Querétaro. Tal documento se considera público, en términos de lo previsto por el artículo ciento ochenta y cinco fracción tercera de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, razón por la cual es de concederle valor probatorio pleno, atento a lo dispuesto por el artículo ciento ochenta y siete del ordenamiento legal invocado. Inciso c).- Estar inscrito en el padrón electoral y contar con la credencial de elector. El candidato cuyo registro se solicita, cumple cabalmente con el requisito

mencionado con antelación, tal y como lo acredita con la documental pública consistente en la copia certificada ante Notario Público de la credencial para votar con fotografía, expedida por el Instituto Federal Electoral a su favor; la que obra en el sumario. El documento de referencia, se considera como público y por ello con valor probatorio pleno, atendiendo a lo prescrito por el artículo ciento ochenta y cinco fracción segunda de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, y con él se acredita, en principio, la tenencia del documento en cuestión, y por otra parte, que el candidato se encuentra inscrito en el padrón electoral, ya que de conformidad con lo dispuesto por el artículo ciento cuarenta y tres punto dos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es requisito sine qua non, para expedir la credencial para votar, estar inscrito en el padrón electoral. Inciso d).- Por lo que respecta al requisito relativo a la no ocupación de cargo público alguno de la Federación, Estado o municipios, y no tener mando en las fuerzas armadas; el mismo ya fue estudiado con antelación, por lo que es de remitirse a las consideraciones hechas, por lo que es de concluirse que el candidato cuyo registro se solicita, cumple igualmente con este requisito. Inciso e).- No sea o haya sido cuando menos en los tres años anteriores al día de la elección, consejero electoral o director general del Instituto Electoral de Querétaro o magistrado del órgano jurisdiccional que conozca en materia electoral. Con relación al requisito en estudio, debe decirse que, es un hecho notorio que él candidato cuyo registro solicita no ha desempeñado ninguno de los cargos mencionados, aunado a que no se presentó controversia a este respecto en el presente sumario, sirviendo de apoyo a esta aseveración, lo dispuesto por el artículo ciento ochenta y uno de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; por lo que debe concluirse que el candidato cuyo registro se solicita, cumple igualmente con el requisito a estudio. Inciso f).- Tener reconocida honestidad, probidad y solvencia moral. En relación a

este requisito debe decirse que el candidato cumple con lo mencionado, en virtud de que, lo ha acreditado con el escrito de protesta que ha sido analizado con antelación. En razón de lo antes expresado, el ciudadano José Tomás Jaime Zúñiga Burgos cumple con los requisitos a estudio. Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se resuelve: Primero.- El Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro es competente para conocer y resolver en relación a la solicitud de registro del ciudadano José Tomás Jaime Zúñiga Burgos, como candidato a Gobernador del Estado, solicitado por el Partido Fuerza Ciudadana, para contender en el proceso electoral ordinario del año dos mil tres. Segundo.- El trámite dado a la solicitud del registro del candidato a Gobernador del Estado, por el Partido Fuerza Ciudadana, fue el correcto. Tercero.- El Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, con fundamento y apoyo en los considerandos primero a sexto de la presente, resuelve que es procedente y concede el registro del ciudadano José Tomás Jaime Zúñiga Burgos, como candidato a Gobernador del Estado, solicitado por el Partido Fuerza Ciudadana, para contender en el proceso electoral ordinario del año dos mil tres. Cuarto.- Publíquese la presente resolución en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga". Quinto.- Notifíquese personalmente, autorizando para ello al ciudadano licenciado Pablo Cabrera Olvera, Coordinador Jurídico del Consejo General de este Instituto. Dado en la Ciudad de Santiago de Querétaro, Querétaro, a los veintiún días del mes de abril del año dos mil tres. Damos fe. El ciudadano Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, hace constar que el sentido de la votación en la presente resolución fue como sigue: ¿Arquitecto Ricardo Alberto Briseño Senosiain?.- A favor. ¿Doctor Javier Elizondo Molina?.- A favor. ¿Licenciada Sonia Clara Cárdenas Manríquez?.- A favor. ¿Licenciada Martha Lucía Salazar Mendoza?.- A favor. ¿Licenciada María del Carmen Abraham

Ruiz?.- A favor. ¿Licenciado Efraín Mendoza Zaragoza?.- A favor. ¿Licenciado Antonio Rivera Casas?.- A favor. Tenemos siete votos a favor, señor Presidente. En el uso de la voz el licenciado Efraín Mendoza Zaragoza, Consejero Presidente.- Votación que nos permite que esta resolución este debidamente aprobada, señor Secretario pasemos al punto décimo primero y último de esta orden del día. En el uso de la voz el licenciado Antonio Rivera Casas, Secretario Ejecutivo.- Presentación y aprobación en su caso de la resolución que emite el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, relativa a la solicitud de registro del candidato a Gobernador del Estado de Querétaro, que presenta el Partido de la Sociedad Nacionalista, el que contendrá en el proceso electoral ordinario del año dos mil tres. Santiago de Querétaro, Querétaro, a veintiuno de abril del año dos mil tres. Vistos para resolver respecto a la solicitud del registro de candidato para Gobernador del Estado, que fuera presentado por el Partido de la Sociedad Nacionalista, ante el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, para contender en las elecciones ordinarias estatales del presente año dos mil tres, y resultando. Primero.- Mediante escrito exhibido en fecha catorce de abril del presente, comparecieron ante el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, los ciudadanos licenciada Adriana Bailón García y José Guadalupe Norberto Ignacio Takano Staines, en su carácter de Delegada Estatal del Partido Sociedad Nacionalista y representante propietario ante el Consejo General por dicho partido y, el candidato, respectivamente, para contender por el cargo de elección popular para Gobernador del Estado de Querétaro, carácter que le es jurídicamente reconocido a la primera de los mencionados por éste organismo electoral y mediante el cual solicita el registro de éste último, como candidato a Gobernador por el partido en mención. Segundo.- Por auto de fecha catorce de abril del presente, se les tuvo por presentados en los términos de su promoción,

ordenándose realizar el estudio correspondiente al cumplimiento de los requisitos que para el cargo de candidato a Gobernador del Estado señala la Ley Electoral del Estado de Querétaro. Tercero.- Con fecha catorce de abril del presente a las doce horas, comparece el ciudadano Ricardo Martínez Montes, en su carácter de Delegado del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Sociedad Nacionalista y Representante Propietario ante el Consejo General, con sendo escrito de sustitución del candidato a Gobernador José Guadalupe Norberto Ignacio Takano Staines, para que en lo sucesivo lo sea el ciudadano Roberto Meneses Gómez y adicionando a su escrito los siguientes documentos para la obtención del registro: Primero.- solicitud. Segundo.- Copia cotejada de la credencial de elector. Tercero.- Copia simple de constancia de no antecedentes penales del candidato, emitida en fecha veinticinco de septiembre de mil novecientos ochenta. Cuarto.- Copia simple del acta de nacimiento. Cuarto.- Con fecha quince de abril del año en curso, comparece el licenciado Roberto Meneses Gómez, con escrito dirigido al Presidente del Consejo General de este Órgano, mediante el cual ratifica su solicitud de registro como candidato a Gobernador y exhibe la siguiente documentación adicional. Primero.- Constancia de no antecedentes penales, expedida en fecha el quince de abril del presente año. Segundo.- Constancia de residencia expedida por el Delegado Municipal de Lázaro Cárdenas, el Colorado de fecha de quince de abril del presente año. Tercero.- Copia certificada notarialmente del acta de nacimiento del candidato. Quinto.- Con fecha dieciséis de abril del año en curso, se le tuvo por presentado ordenando agregar los documentos exhibidos al presente sumario y hecho que fue, se pusieron los autos en estado de resolución. Antecedentes. Primero.- El Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro es competente para conocer y resolver, respecto de registro y sustitución de candidatos a Gobernador del Estado, de conformidad a lo

dispuesto por los artículos sesenta y ocho fracción décimo sexta, ciento sesenta y seis fracción primera y doscientos veintitrés, fracción primera, doscientos treinta y cuatro, doscientos treinta y cinco, doscientos treinta y seis de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. Segundo.- El trámite dado a la solicitud de registro y sustitución es el correcto, en virtud de que se encuentra dentro del plazo de registro de candidatos para el cargo de Gobernador del Estado, que lo es del primero al catorce de abril inclusive, como lo señala el inciso (a) del artículo doscientos veintinueve de la Ley Electoral y la convocatoria emitida por el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro y por lo tanto, en este plazo la sustitución de candidatos por parte de los partidos políticos es libre, atentos a lo previsto por los artículos, doscientos veintidós, doscientos veintinueve, doscientos treinta y dos y doscientos treinta y nueve de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, es decir, el ciudadano Roberto Meneses Gómez sustituye al ciudadano licenciado José Guadalupe Norberto Ignacio Takano Staines, para el cargo de candidato a Gobernador del Estado. Tercero.- El registro del Partido de la Sociedad Nacionalista se encuentra debidamente inscrito como partido político nacional, ante el Instituto Electoral de Querétaro, en términos de lo previsto por los artículos treinta y treinta y uno de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. Cuarto.- El ocursoante, licenciado Ricardo Martínez Montes, tiene reconocida su personalidad de Delegado Estatal del Partido de la Sociedad Nacionalista, de conformidad a lo dispuesto por el artículo, ciento sesenta y cinco, inciso b) de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. Quinto.- La presente resolución versará en términos de lo previsto por los artículos, ciento noventa y uno y ciento noventa y dos de la Ley Electoral de Querétaro. Sexto.- En lo referente a la sustitución y registro del candidato, es de señalarse que existen requisitos de procedibilidad, así como de forma y fondo, los que serán analizados uno a uno en la presente

resolución a efecto de determinar la elegibilidad del ciudadano Roberto Meneses Gómez. En cuanto al requisito de procedibilidad establecido por el artículo ciento seis de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, existen constancias en la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, de las que se desprende fundadamente que en fecha veintisiete de marzo del presente, el Partido de la Sociedad Nacionalista presentó para su registro la plataforma política que habrá de sostener su candidato para el presente proceso electoral ordinario del año dos mil tres, misma que fue debidamente registrada, por lo que en consecuencia, el requisito de procedibilidad a estudio se encuentra debidamente cumplimentado. En cuanto a los requisitos de forma, tenemos que se encuentran los contenidos en el artículo, doscientos veinticuatro de la Ley de la materia; dado que este dispositivo legal establece los datos que debe contener la solicitud de registro de los candidatos. Al respecto, tenemos que el partido político promovente, en la solicitud presentada, deberá consignar los siguientes datos del candidato cuyo registro se solicita: Inciso a).- Nombre completo y apellidos. Inciso b).- Lugar y fecha de nacimiento. Inciso c).- Domicilio y tiempo de residencia. Inciso d).- Folio y clave de electo. Inciso e).- Cargo para el que se le postula; y. Inciso f).- Fotografía del candidato tipo pasaporte a color. La solicitud deberá venir suscrita tanto por el que tenga capacidad legal para solicitar el registro del candidato sustituto que nos ocupa como por el propio candidato. En el documento antes citado, a juicio de éste órgano electoral, el partido político es omiso en la presentación de todos y cada uno de los requisitos antes mencionado y únicamente viene suscrito por el ciudadano Ricardo Martínez Montes, en su carácter de Delegado del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Sociedad Nacionalista, por lo tanto, incumple con los requisitos establecidos en este artículo. Continuando con los requisitos de forma, procede ahora hacer el análisis del

cumplimiento con la exhibición de los documentos a que se refiere el artículo, doscientos veinticinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. Al efecto tenemos que el partido solicitante acompañó a su solicitud de sustitución, copia simple del acta de nacimiento; copia cotejada por el Secretario Ejecutivo de la credencial de elector del candidato; así mismo adicionó copia simple de la constancia de no antecedentes penales expedida por el Jefe de la Policía Judicial del Estado, Dependiente de la Procuraduría General de Justicia del Estado, de fecha veinticinco de septiembre de mil novecientos ochenta, a favor de Roberto Meneses Gómez; de lo anterior se puede apreciar que el candidato sustituto es omiso en el cumplimiento de los requisitos del artículo en comento, toda vez, que de los documentos que presenta con la solicitud, únicamente cumple con los requisitos el relativo a la credencial de elector debidamente cotejada por el Secretario Ejecutivo de este Órgano Electoral, omitiendo presentar: copia certificada del acta de nacimiento y constancia de residencia expedida por el Secretario del Ayuntamiento del municipio en que el candidato tenga su residencia. Cabe destacar que en escrito posterior y presentado fuera del plazo del registro de candidatos, el partido solicitante exhibe constancia de residencia expedida por el Delegado Municipal de Lázaro Cárdenas el Colorado, acta de nacimiento en copia certificada y certificación de no antecedentes penales del referido candidato, las que no pueden ser tomadas en cuenta en virtud de que, como quedó asentado anteriormente, fueron presentados fuera del plazo legal para la sustitución libre y el registro de candidatos al cargo de Gobernador del Estado; aunado a lo anterior, la constancia de residencia no reúne los requisitos exigidos por la Ley de la materia. Por lo que a los requisitos de fondo respecta, toca ahora analizar si el ciudadano Roberto Meneses Gómez cubre los requisitos de elegibilidad señalados por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano

de Querétaro Arteaga, así como por la Ley Electoral del Estado de Querétaro, para ocupar el cargo de Gobernador del Estado. A este respecto tenemos que el artículo, cincuenta de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga señala los siguientes requisitos. Inciso a).- Ser ciudadano mexicano por nacimiento y nativo del Estado de Querétaro, o con residencia efectiva no menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección, y en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles. Al efecto debe decirse que no se acredita el cumplimiento de este requisito, por parte del ciudadano Roberto Meneses Gómez, toda vez, que la copia simple del acta de nacimiento que el partido promovente y el candidato acompañó a la solicitud de registro, no merece concederle valor probatorio pleno al no reunir los requisitos dispuestos por el artículo ciento ochenta y cinco fracción cuarta en relación con el artículo, ciento ochenta y siete de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. Por lo que respecta al estado de pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles, del candidato cuyo registro se solicita, el partido solicitante no exhibe documento idóneo que acredite lo antes mencionado, por lo que en tal virtud, debe tenerse por no cumplido el extremo previsto por el precepto a estudio. Inciso b).- Tener treinta años cumplidos al día de la elección. El requisito antes mencionado, resulta ocioso entrar a su estudio en virtud, de que como se desprende del inciso anterior, no se le concedió el valor probatorio pleno al documento por medio del cual se pudiera desprender los datos para cumplimentar el presente. Inciso c).- Por lo que respecta a los requisitos contenidos en las fracciones, tercero, cuarto y quinto del artículo en comento, y los relativos al no desempeño del cargo o comisión de la Federación del Estado o Municipios; no ser militar en servicio activo o ciudadano con mando en cuerpos policíacos o de seguridad pública; y, no ser ministro de algún culto religioso; al respecto es de señalarse que en la solicitud de registro, las partes no

adicionan a su escrito documento alguno, por lo tanto, el candidato no cumple con este requisito a cabalidad. Por lo que se refiere a los requisitos contenidos en el artículo, quince de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, es procedente ahora abordar su estudio. Inciso a).- Cumplir con los que señale la Constitución del Estado para el cargo de que se trate. El incumplimiento de este requisito es manifiesto, habida cuenta que ya fue abordado su estudio con antelación. Inciso b).- Ser mexicano por nacimiento y ciudadano queretano en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles y residir en el Estado o en el municipio en que se realice la elección. Por lo que a este requisito se refiere, fue estudiado con anterioridad y resuelto sobre el mismo. Inciso c).- Estar inscrito en el padrón electoral y contar con la credencial de elector. El candidato cuyo registro se solicita, cumple cabalmente con el requisito mencionado con antelación. Inciso d).- Por lo que respecta al requisito relativo a la no ocupación de cargo público alguno de la Federación, Estado o municipios, y no tener mando en las fuerzas armadas; el mismo ya fue estudiado con antelación, por lo que es de remitirse a las consideraciones hechas, por lo que es de concluirse que el candidato cuyo registro se solicita, incumple igualmente con este requisito. Inciso e).- No sea o haya sido cuando menos en los tres años anteriores al día de la elección, consejero electoral o Director General del Instituto Electoral de Querétaro o Magistrado del órgano jurisdiccional que conozca en materia electoral. Con relación al requisito en estudio, debe decirse que, es un hecho notorio que el candidato cuyo registro solicita no ha desempeñado ninguno de los cargos mencionados, aunado a que no se presentó controversia a este respecto en el presente sumario, sirviendo de apoyo a ésta aseveración, lo dispuesto por el artículo, ciento ochenta y uno de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; por lo que debe concluirse que el candidato cuyo registro se solicita, cumple igualmente

con el requisito a estudio. Inciso f).- Tener reconocida honestidad, probidad y solvencia moral. En relación, a este requisito, debe decirse que el candidato incumple con lo mencionado, en virtud de que no acreditó con el escrito bajo protesta de decir verdad o documento idóneo. En razón de lo antes expresado, el ciudadano Roberto Meneses Gómez incumple con los requisitos en estudio. Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se resuelve. Primero.- El Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, es competente para conocer y resolver en relación a la solicitud del registro del ciudadano Roberto Meneses Gómez, como candidato a Gobernador del Estado, solicitado por el Partido de la Sociedad Nacionalista, para contender en el proceso electoral ordinario del año dos mil tres. Segundo.- El trámite dado a la solicitud y sustitución del registro del candidato es el correcto. Tercero.- El Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, con fundamento y apoyo en los considerandos primero a sexto de la presente, resuelve que es improcedente y no se concede el registro del ciudadano Roberto Meneses Gómez, como candidato a Gobernador del Estado, solicitado por el Partido de la Sociedad Nacionalista, para contender en el proceso electoral ordinario del año dos mil tres. Cuarto.- Publíquese la presente resolución en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga”. Quinto.- Notifíquese personalmente, autorizando para ello al ciudadano licenciado Pablo Cabrera Olvera, Coordinador Jurídico del Consejo General de este Instituto. Dado en la Ciudad de Santiago de Querétaro, Querétaro, a los veintiún días del mes de abril del año dos mil tres. Damos fe. El ciudadano Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, hace costar que el sentido de la votación en la presente resolución fue como sigue: ¿Arquitecto Ricardo Alberto Briseño Senosiain?.- A favor. ¿Doctor Javier Elizondo Molina?.- A favor. ¿Licenciada Sonia Clara Cárdenas Manríquez?.- A favor. ¿Licenciada Martha

Lucía Salazar Mendoza?.- A favor. ¿Licenciada María del Carmen Abraham Ruiz?.- A favor. ¿Licenciado Efraín Mendoza Zaragoza?.- A favor. ¿Licenciado Antonio Rivera Casas?.- A favor. Tenemos siete votos a favor, señor Presidente y es todo en cuanto señor Presidente. En el uso de la voz el licenciado Efraín Mendoza Zaragoza, Consejero Presidente.- Bien, tras las resoluciones emitidas en esta sesión queda abierto el periodo previsto por la Ley para las campañas electorales, corresponde a las fuerzas políticas acreditadas desplegar todo su vigor y entusiasmo, porque desde hoy y al dos de julio, para que las campañas electorales, constituyan una excelente oportunidad para el contacto con la ciudadanía, y para un intenso debate de los grandes temas de la agenda estatal, le cedemos la palabra al representante de la coalición "Alianza para Todos". En el uso de la voz el licenciado Hiram Rubio García, representante de la coalición "Alianza para Todos".- Solamente para solicitar copia certificada de la resolución del candidato "Alianza para Todos". En el uso de la voz el licenciado Efraín Mendoza Zaragoza, Secretario Ejecutivo.- Con todo gusto se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que se entregue este documento. Se le concede el uso de la voz al licenciado Patricio Peralta Méndez. En el uso de la voz el licenciado Patricio Peralta Méndez, representante del Partido Liberal Mexicano.- Hay un asunto que me parece muy importante tratándose de los asuntos de los topes de campaña, lo menciono por que es una sesión extraordinaria y solo se deben tratar los puntos que están en el orden del día, y haber si es procedente esta situación, existe en nuestra sociedad una gran confusión de los gastos de topes de campaña, por ahí se mencionaba de acuerdo a la decisión, trece millones seiscientos mil pesos, en relación a los topes de gastos de campaña, nos han preguntado de esa condición de los trece millones de pesos, nos los va a dar el Instituto Electoral, se ha hablado últimamente que los partidos nuevos son

grandes negocios para los representantes, es una situación que a nosotros los representantes nos inquieta, por la sencilla razón que la sociedad está desinformada que estamos en un proceso que nos falta tener una verdadera cultura política electoral, y este sentido va la petición a este Consejo, en el sentido que se informe a la sociedad por medio de un manifiesto, de la prensa escrita en relación en que consisten estos topes de campaña, porque nos han preguntado muchas personas de la sociedad, si vamos a recibir esta cantidad de dinero, en relación en este sentido, yo si quisiera que este Consejo tomara en cuenta de informarle a la sociedad cual es la verdadera situación real de los nuevos partidos políticos, de los partidos políticos con nuevo registro y de la condición de esos topes de gastos de campaña, que desafortunadamente por esta falta de información ante la sociedad nos pega a los nuevos partidos políticos. En el uso de la voz el licenciado Efraín Mendoza Zaragoza, Consejero Presidente.- Bien, si es un asunto que está vinculado con el inicio de las campañas, y toda vez que este Consejo ha resuelto en su oportunidad sobre este particular, se dará instrucción a la instancia de información y medios a efecto de que se precise este punto, para el Consejo está perfectamente claro cual es el sentido de los topes de gastos de campaña ya establecidos, se hará la instrucción correspondiente, se le concede el uso de la palabra al representante del Partido del Trabajo. En el uso de la voz el licenciado Carlos Laborde Vega, representante del Partido del Trabajo.- Lo mismo, solicitamos copia certificada del registro de la aprobación de los candidatos de los demás partidos políticos, por favor. En el uso de la voz el licenciado Efraín Mendoza Zaragoza, Consejero Presidente.- Si por conducto de la Secretaría Ejecutiva se podrá expedir a la totalidad de los partidos y coaliciones acreditados ante el Consejo General la copia certificada correspondiente. Tiene la palabra el señor representante del Partido México Posible. En el uso de la voz el ingeniero

Salvador Cervantes y García, representante del Partido México Posible.- Nada más para recordar que el artículo veintiocho de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, reserva la denominación de “partido” a las organizaciones que están registradas ante el Instituto Electoral, quiero hacer la mención del candidato del Partido Liberal Mexicano de hablar de una coalición inexistente y del manejo de una serie de partidos inexistentes por parte de esa coalición, quiero nada más hacer la mención ahora que esta presente todo el Consejo General, gracias. En el uso de la voz el licenciado Efraín Mendoza Zaragoza, Consejero Presidente.- Si, sobre ese particular hay que señalar que el licenciado Enrique Pozos Tolentino está ante este Consejo General está debidamente acreditado como candidato a partir de hoy con registro del Partido Liberal Mexicano, únicamente por el Partido Liberal Mexicano, desde luego esto en relación con el artículo veintiocho de la Ley Electoral que se hace referencia el representante del Partido México Posible. ¿Si no hay otra intervención?. Y una vez que han sido abordados y resueltos todos los puntos previstos para esta sesión extraordinaria, agradeciendo a todos su presencia y que pasen buenos días. -----

